



FONDO PARA LA  
CONSOLIDACIÓN DE  
LA PAZ

# MANUAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL CON ENFOQUE DE GÉNERO





## MANUAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL CON ENFOQUE DE GÉNERO

© Junio, 2024. ONU Mujeres. Todos los derechos reservados.

Desarrollado en el marco del proyecto Mujeres Guardianas de la Paz, que tiene como objetivo fortalecer las capacidades y el empoderamiento de las mujeres en organizaciones de la sociedad civil, redes de mujeres y lideresas de territorios priorizados en los procesos de consolidación de paz y justicia transicional en El Salvador. El programa es financiado por el Fondo para la Consolidación de la Paz e implementado conjuntamente por el Sistema de Naciones Unidas, a través del PNUD, UNODC y ONU Mujeres, y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos como agencia asesora.

Autoría: ONU Mujeres

Dirección: Miriam Bandes, representante de ONU Mujeres en El Salvador

Coordinación a cargo de las siguientes responsables de la Oficina de ONU Mujeres en El Salvador: Xochitl Bendeck, coordinadora de proyecto; Mariana Melara, asociada de programas PBF, y Margarita Fernández, coordinadora coherencia técnica.

Consultora del estudio: Matilde Guadalupe Hernández Espinoza

Edición, revisión y diseño editorial: Lídice Nahomi González

# MANUAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL CON ENFOQUE DE GÉNERO



**ONU MUJERES**

San Salvador, junio 2024

# TABLA DE CONTENIDO

---

PRESENTACIÓN	6
SIGLAS Y ACRÓNIMOS	8
<b>1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL. ASPECTOS CONCEPTUALES</b>	<b>10</b>
1.2 ¿Qué se entiende por justicia transicional?	10
1.2 Los pilares de la justicia transicional	11
1.3 Normas internacionales y nacionales aplicables	20
1.4 Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra	25
1.5 La inaplicabilidad de la amnistía y la prescripción	28
<b>2. LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL</b>	<b>30</b>
2.1 Los estándares de la debida diligencia reforzada	32
2.2 La perspectiva de género en el litigio estratégico y el acompañamiento a víctimas y sobrevivientes	33
<b>3. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS Y POSTCONFLICTOS</b>	<b>37</b>
3.1 La identificación de los contextos y el continuum de violencia	38
3.2 Las violaciones a derechos humanos contra las mujeres por razón de su género	40
3.3 Los impactos diferenciados de la violencia – enfoque interseccional	46

# TABLA DE CONTENIDO

---

---

<b>4. LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL</b>	<b>48</b>
<b>4.1 Principios y garantías para la participación         en los procesos de la justicia transicional</b>	<b>49</b>
<b>4.2 Protección de las defensoras de derechos         humanos y constructoras de paz</b>	<b>56</b>
<b>5. CAJA DE HERRAMIENTAS</b>	<b>59</b>
<b>5.1 Órganos de tratados y mecanismos de protección         y promoción de derechos humanos</b>	<b>59</b>
<b>5.2 Otros recursos disponibles en línea</b>	<b>59</b>
<b>GLOSARIO</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>63</b>

---

# PRESENTACIÓN

Más de tres décadas después de firmados los Acuerdos de Paz en El Salvador, el país continúa sin saldar las grandes deudas con las víctimas sobrevivientes y familiares de víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado. La deuda es mayor en el caso de aquellas víctimas que sufrieron algunas de las peores atrocidades derivadas de un componente de profunda discriminación basada en su género: las mujeres, niñas y adolescentes, así como las personas LGBTIQ+.

Tal como lo señaló la Comisión de la Verdad para El Salvador en su informe de marzo de 1993:

[E]ntre los años de 1980 y 1991, la República de El Salvador, en América Central, estuvo sumida en una guerra que hundió a la sociedad salvadoreña en la violencia, le dejó millares y millares de muertos y la marcó con formas delincuenciales de espanto [...] (Comisión de la Verdad para El Salvador, 1993).

Entre la población no combatiente, la mayoría de las personas afectadas en el conflicto armado y sus secuelas fueron mujeres, niñas y adolescentes, víctimas invisibilizadas de algunas de las formas más insidiosas de diversas violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura física, sexual y psíquica; la desaparición y el desplazamiento forzado, la esclavitud doméstica y sexual, entre otras.

Durante los años del conflicto armado, surgieron organizaciones sociales formadas y lideradas por mujeres salvadoreñas que impulsaron incesantes esfuerzos en la defensa y búsqueda de presos políticos, personas desaparecidas, torturadas y ejecutadas. En la posguerra, las organizaciones de víctimas y organizaciones feministas han mantenido su exigencia de verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y memoria.

En la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad, del 31 de octubre de 2000, se reconoció no solo que las mujeres son las más perjudicadas en los conflictos armados, sino también se destacó la relevancia de

contar con su participación real y plena tanto en la prevención y solución de los conflictos, como en la consecución y consolidación de la paz.

Este manual reconoce que la “justicia transicional” –también denominada “justicia de transición”– es un ámbito de trabajo inacabado, dinámico y cambiante, el cual puede adaptarse a los diversos contextos culturales, sociales, políticos y económicos de los países, pero que siempre debe sostenerse en los estándares internacionales de derechos humanos, para que sus fines sean logrados.

De igual forma, parte de la reflexión de que la aparente “neutralidad” de los mecanismos de justicia transicional han privilegiado las voces y experiencias de los hombres por sobre las de las mujeres (Salvioli, 2020), y han obviado además los obstáculos y desigualdades que enfrentan las mujeres en la búsqueda de verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y memoria histórica.

---

**Los procesos de justicia transicional se pueden aprovechar, además de garantizar la justicia ante las violaciones de los derechos humanos individuales, para abordar el contexto de desigualdad e injusticia que da lugar al conflicto, transformando las estructuras de desigualdad que sustentan esa violencia. (ONU Mujeres, 2012)**

---

Y, por último, este manual tiene el propósito de presentar, de forma sistematizada y comprensible, los principales principios y estándares en materia de derechos humanos que permitan fortalecer el trabajo que las organizaciones feministas y organizaciones de familiares y víctimas de graves violaciones a derechos humanos realizan al impulsar acciones a favor de la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la memoria histórica de los hechos cometidos en el contexto del conflicto armado, desde la mirada, el sufrimiento, los impactos, las voces y las propuestas de las mujeres.

Finalmente, se agradecen las entrevistas y las valiosas recomendaciones para la elaboración de este manual de:

- Ana Grace Cabrera (Guatemala), psicóloga, lingüista y género feminista, con experiencia de trabajo en la protección de mujeres refugiadas, retornadas y desplazadas en Angola, Siria y Jordania; coordinadora del Área de Mujeres, Paz, Seguridad y Acción Humanitaria de ONU Mujeres Guatemala
- Gloria Guzmán Orellana (El Salvador/País Vasco), educadora, especialista en género, activista feminista y cofundadora del Comité Pro-Monumento a las Víctimas Civiles de Violaciones de los Derechos Humanos en El Salvador, investigadora en el Hegoa-Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional de la Universidad del País Vasco
- Marcia Aguiluz Soto (Costa Rica), abogada experta en derecho internacional de los derechos humanos, litigante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y defensora de derechos humanos de mujeres y niñas, actualmente directora legal para América Latina en Women's Link Worldwide

- Paloma Soria Montañez (España), licenciada en Derecho y máster en Acción Solidaria Internacional de Europa, especialista en violencia sexual y crímenes por razones de género; perita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tribunales penales de Ecuador, Guatemala y El Salvador en casos de violencia sexual en los conflictos armados
- Paula Barrios Paiz (Guatemala), abogada, fundadora y directora de Mujeres Transformando el Mundo (MTM), representante legal de víctimas de violencia sexual y querellante en el caso Sepur Zarco, en Guatemala
- Sol Yáñez de la Cruz (País Vasco/El Salvador), psicóloga social, profesora universitaria e investigadora social; perita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre masacres, desapariciones forzadas y otras violaciones a derechos humanos.

Además, deben destacarse los importantes aportes de las siguientes organizaciones:

- Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida (Las Dignas)
- Asociación Movimiento de Mujeres Mérida Anaya Montes (Las Méridas)
- Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec (CPDH)
- Concertación Feminista Prudencia Ayala (CFPA)
- Instituto de Estudios de la Mujer Norma Virginia Guirola de Herrera (CEMUJER)
- Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA).

# SIGLAS Y ACRÓNIMOS

<b>APP-FEM</b>	Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CEMUJER</b>	Instituto de Estudios de la Mujer Norma Virginia Guirola de Herrera
<b>CFPA</b>	Concertación Feminista Prudencia Ayala
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>CODEFAM</b>	Comité de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Marianela García Villas
<b>COMADRES</b>	Comité de Madres y Familiares de Desaparecidos Políticos Monseñor Óscar Arnulfo Romero
<b>COMAFAC</b>	Comité de Madres y Familiares Cristianos de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Padre Octavio Ortiz-Hermana Silvia
<b>Comité de la CEDAW</b>	Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres
<b>Convención de Belém do Pará</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPDH</b>	Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec
<b>DDHH</b>	Derechos humanos
<b>DIH</b>	Derecho internacional humanitario
<b>ECAP</b>	Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
<b>Las Dignas</b>	Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida
<b>Las Mélicas</b>	Asociación Movimiento de Mujeres Mélica Anaya Montes
<b>Ley de Amnistía</b>	Ley de amnistía general para la consolidación de la paz
<b>LGBTIQ+</b>	Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Travestis, Intersexuales, Queer y más
<b>MTM</b>	Mujeres Transformando el Mundo
<b>OACNUDH</b>	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>ORMUSA</b>	Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz
<b>PIDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PRO-BÚSQUEDA</b>	Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos
<b>Relator especial</b>	Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
<b>UNAMG</b>	Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas
<b>WLW</b>	Women's Link Worldwide

# 1. LA JUSTICIA TRANSICIONAL.

## ASPECTOS CONCEPTUALES

### 1.2 ¿Qué se entiende por justicia transicional?

Hablar de justicia transicional o justicia de transición<sup>1</sup> parte del reconocimiento de que, después de un conflicto armado o de un período de regímenes dictatoriales, de facto, autoritarios o autocráticos, caracterizados por la represión, el desmantelamiento de la democracia y la comisión de múltiples crímenes de guerra y/o de lesa humanidad, se realizan esfuerzos políticos y sociales encaminados a superar los crímenes cometidos y construir un estado democrático y respetuoso de los derechos humanos.

En las transiciones de la guerra a la paz, la justicia transicional enfrenta una tensión entre el objetivo de lograr que las partes pacten y sostengan la paz, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales que tienen los Estados en materia de derechos humanos, así como las exigencias de justicia de las víctimas y sus familiares (Uprimny, 2006).

La justicia transicional parte, entonces, de la necesidad de crear un conjunto de mecanismos y herramientas que permitan, por una parte, abordar la masividad de los crímenes y abusos cometidos en esos contextos, garantizando los derechos de las víctimas, y, por otra, impulsar los cambios estructurales orientados a consolidar las instituciones democráticas, participativas y transparentes que impidan la repetición de las violaciones a los derechos humanos. Así:

[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (Secretario General de las Naciones Unidas, 2004).

Y esos procesos y mecanismos, tanto políticos como judiciales, deben estar orientados a impedir la negación de la historia, la impunidad, la corrupción y la permanencia de normas y patrones represivos, reconociendo las profundas repercusiones e impactos en la vida individual, social, política, económica y cultural de las naciones; así como reconocer, honrar y conmemorar la memoria de las víctimas (Salvioli, 2020).

Aunque cada país que lleva adelante procesos transicionales puede diseñar distintos y diversos mecanismos, en general, los **objetivos** suelen ser:

- a) Superar situaciones de conflictos armados y/o de represión asociadas a regímenes no democráticos;
- b) Instaurar el Estado de derecho, para consolidar los procesos de pacificación y democratización;
- c) Fortalecer la institucionalidad a partir de reformas normativas, políticas públicas o de otra naturaleza;
- d) Reconocer a las víctimas como personas agraviadas y como titulares de derechos;
- e) Proveer a las víctimas los derechos a la verdad, la justicia y la reparación por los crímenes sufridos;
- f) Impedir la impunidad, identificando, enjuiciando y sancionando a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad;

<sup>1</sup> Los términos “justicia transicional” y “justicia de transición” han sido utilizados indistintamente en las Naciones Unidas. Para los efectos del presente manual, se empleará “justicia transicional” por ser el de mayor uso a nivel nacional e internacional.

- g) Adoptar y ejecutar medidas que constituyan garantías de no repetición de los crímenes y violaciones a derechos humanos, eliminando las causas que las propiciaron;
- h) Promover procesos de recuperación y socialización de la memoria histórica;
- i) Garantizar la rendición de cuentas;
- j) Fortalecer el tejido social a partir de la reconciliación, el respeto a los derechos humanos y la solidaridad.

---

**La justicia de transición no es una forma especial o “blanda” de justicia. Es una estrategia para llegar a una concepción de justicia basada en fundamentos jurídicos. (De Greiff, 2014)**

---

Los instrumentos de la justicia transicional llevan consigo una justicia excepcional, transitoria, episódica, específica para cada país y, por sobre todo, de carácter coyuntural, que se adapta a un pasado de graves violaciones de los derechos de las víctimas e implica una tensión o enfrentamiento de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, la memoria histórica y la no repetición de las víctimas frente al derecho a la paz sostenible de la sociedad entera (Pacheco, 2014).

## 1.2 Los pilares de la justicia transicional

En 1997, el experto independiente Louis Joinet presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad, mejor conocidos como los Principios de Joinet (Joinet, 1997), los cuales fueron actualizados en 2005 por Diane Orentlicher (Joinet & Orentlicher, 2005). En estos, se estableció que, en los procesos de transición hacia la democracia y la paz, los Estados están obligados a adoptar mecanismos de justicia que, reconociendo a las víctimas como sujetas de derechos, se basen en los siguientes principios:

- La lucha contra la impunidad

- El derecho inalienable a la verdad
- El derecho a la justicia
- El derecho a obtener reparación/garantías de que no se repitan las violaciones.

Desde el inicio de su mandato, el Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición—en adelante, el relator especial— señaló la importancia de formular y aplicar, de forma interrelacionada, las medidas orientadas a la consecución de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (De Greiff, 2014).

Para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) estos pilares se fundamentan en las obligaciones estatales derivadas de los artículos 1.12, 23, 8.14 y 255 de la Convención Americana sobre Derechos

- 2 Art. 1.1. (Obligación de Respetar los Derechos), CADH: “Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
- 3 Art. 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), CADH: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.
- 4 Art. 8.1. (Garantías Judiciales), CADH: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
- 5 Art. 25 (Protección Judicial), CADH: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del

Humanos (CADH), que surgen a partir de la comisión de graves violaciones a derechos humanos: el deber de investigar y dar a conocer los hechos y a sus responsables (verdad); el deber de procesar y sancionar a los culpables, protegiendo la dignidad de las víctimas (justicia); la obligación de otorgar reparaciones dignas e integrales (reparación), así como el deber de impedir que hechos similares ocurran nuevamente, mediante la adopción de medidas legislativas, política o de cualquier naturaleza que sean pertinentes (no repetición), obligaciones que “no son alternativas unas a las otras, ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe” (Méndez, 1997).

A las obligaciones y pilares de **verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición**, el relator especial añadió un quinto pilar: la memoria, al señalar que “[...] para resultar exitosos y cumplir con los estándares de derechos humanos, los procesos de justicia de transición requieren trabajar integralmente sus cinco pilares: verdad, justicia, reparaciones, garantías de no repetición y memoria” (Salvioli, 2020).

## 1.2.1 Derecho a la verdad

De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, el derecho a la verdad tiene una doble dimensión:

- la primera, de naturaleza individual que corresponde a “las víctimas, sus familias y allegados”, y
- la segunda, de naturaleza social que pertenece a “cada pueblo”.

Conforme con el Conjunto de Principios de Joinet, junto con la doble dimensión de la verdad como derecho, se establece también el deber de recordar y las garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

---

Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

### 1.2.1.1 La dimensión individual del derecho a la verdad

El Conjunto de Principios de Joinet establece que:

[...] independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima (Joinet & Orentlicher, 2005).

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, la CIDH– reconoce que conforme al artículo 25 de la CADH, frente a graves violaciones a los derechos humanos, existe el derecho a conocer la verdad acerca de lo ocurrido. Desde la dimensión personal de las víctimas, la CIDH ha señalado que, derivado del deber de los Estados de asegurar a las víctimas o a sus familiares un recurso sencillo y ágil que las proteja de vulneraciones a sus derechos humanos, “[l]os familiares de las víctimas tienen derecho a recibir información sobre lo que ocurrió a sus parientes” (CIDH, 1986).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, la Corte IDH– ha establecido que en virtud de los artículos 8 y 25 de la CADH, el derecho a la verdad en la dimensión personal forma parte del derecho de las víctimas y de sus familiares a que se esclarezcan los hechos violatorios, en particular, a través de una debida investigación judicial y sentencia en cada caso (Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

Además, en los casos de desaparición forzada y de presuntas ejecuciones arbitrarias, la Corte IDH ha señalado que la verdad es también una forma de reparación para los familiares de las víctimas que debe ser satisfecha por el Estado (Sentencia Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

El derecho a la verdad, entonces, debe ser realizado a través de las garantías de libre y pleno acceso a las víctimas a la información relativa a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, los motivos o razones de su cometimiento, las personas responsables de estos, la ubicación de las víctimas o de sus restos, así como todos los esfuerzos realizados por las autoridades estatales en las investigaciones y sus resultados.



### 1.2.1.2 La dimensión social del derecho a la verdad

Sobre la dimensión social, el Conjunto de Principios de Joinet establece que:

[c]ada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes (Joinet & Orentlicher, 2005).

De igual forma, la CIDH sostiene que el derecho a la verdad debe considerarse como un derecho inalienable de toda sociedad de “conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (CIDH, 1986).

En la sentencia del caso Serrano Cruz vs. El Salvador (2005), la Corte IDH sostuvo:

Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad como un todo, deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones.

La misma consideración reiteró en su jurisprudencia posterior, en la que estableció que de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias, el artículo 13<sup>6</sup>

6 Art. 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), CADH:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el

de la CADH, por el derecho a conocer la verdad, “aquellos [las víctimas y sus familiares] y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido” (Sentencia Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012).

La Corte IDH ha considerado por lo menos dos **mecanismos** que pueden ser complementarios **para satisfacer la dimensión colectiva del derecho a la verdad**:

- a) La primera, obligatoria y vinculada al derecho a la justicia, que “exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”. (Sentencia Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007).
- b) La segunda, que contribuye a situar los hechos en un análisis contextual más amplio que supera la individualidad de hechos y víctimas, a partir de la creación de comisiones de la verdad y de centros de documentación y archivo (Sentencia Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

Las comisiones de la verdad –también incluidas en el principio 5 del Conjunto de Principios de Joinet como una de las garantías no judiciales para hacer efectivo el derecho a saber–:

Son órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y

---

abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años. Se ocupan en particular de las víctimas y concluyen su labor con la presentación de un informe final sobre las conclusiones de su investigación y sus recomendaciones (Secretario General de las Naciones Unidas, 2004).

Aunque la Corte IDH reconoce el valor del establecimiento de una comisión de la verdad para contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades en distintos niveles, aclara que:

[l]as verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal (Sentencia Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 2007).

### 1.2.1.3 El deber de recordar

El principio 3 del Conjunto de Principios de Joinet reconoce que “[e]l conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio”, por lo que origina para los Estados el “deber de recordar”.

---

## Los mecanismos de verdad complementan y no sustituyen a la justicia ni a la reparación integral. (Salvioli, 2021)

---

Conforme a esta obligación, los Estados deben adoptar **medidas adecuadas** para que los hechos sean preservados del olvido y resguardados en la memoria colectiva, así como para “evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas” (Joinet & Orentlicher, 2005), tales como:

- a) Preservar archivos y otras pruebas sobre violaciones a derechos humanos y al derecho humanitario;

- b) Adoptar medidas técnicas y sanciones penales para impedir la sustracción, la destrucción, la disimulación o la falsificación de los archivos (principio 14);
- c) Facilitar el conocimiento de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario;
- d) Garantizar la consulta de los archivos “en interés de las víctimas y de sus familiares”, así como de “las personas acusadas que lo soliciten para defenderse”, sin imponer formalidades de autorización con fines de censura (principio 15).

## 1.2.2 Derecho a la justicia

Los tratados internacionales consagran el derecho a la justicia como un derecho humano inderogable. Tal derecho tiene como contrapartida, la obligación de los estados de “[...] emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y [adoptar] las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente” (Joinet & Orentlicher, 2005).

Para las Naciones Unidas, la **justicia** es un ideal de responsabilidad y equidad en la protección y reclamación de los derechos y la prevención y el castigo de las infracciones. La justicia implica tener en cuenta los derechos del acusado, los intereses de las víctimas y el bienestar de la sociedad en su conjunto. Se trata de un concepto arraigado en todas las culturas y tradiciones nacionales y, a pesar de que su administración normalmente implica la existencia de mecanismos judiciales de carácter oficial, los métodos tradicionales de solución de controversias son igualmente pertinentes (NU, Secretario General, 2004).

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>7</sup>

---

7 Art. 2.3, PIDCP:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por

(Comité de los Derechos Humanos, 2004), los Estados tienen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en particular los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y otras infracciones graves de los derechos humanos. La falta de investigación y juicio sobre tales infracciones constituye de por sí un incumplimiento de las normas de los tratados de derechos humanos (De Greiff, 2014).

Además, el artículo 8 de la CADH garantiza el derecho de todas las personas a ser oídas por un tribunal, con las debidas garantías, para la determinación de sus derechos, en cualquier ámbito legal (debido proceso). A la vez, el artículo 25 garantiza el derecho a la protección judicial a través de un recurso sencillo y rápido que proporcione amparo contra actos que amenacen o violen sus derechos. La Corte IDH ha interpretado que los dos artículos mencionados (8 y 25 CADH) son los que aseguran el derecho de acceso a la justicia para las víctimas sobrevivientes y sus familiares.

Conforme al artículo 1.1. de la CADH, el derecho de acceso a la justicia de las personas tiene como contrapartida la obligación de garantía de los Estados de:

[...] enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad [...] Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

---

personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte IDH ha interpretado que el derecho de acceso a la justicia incluye el derecho de las víctimas y sus familiares a ser escuchadas y a tener amplias oportunidades para participar en todas las etapas de los procedimientos de investigación, juicio y sanción, así como en la búsqueda de las compensaciones justas y conforme con las leyes y la CADH (Sentencia Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

### 1.2.3 Derecho a la reparación

Según el Conjunto de Principios de Joinet, “toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor” (Joinet & Orentlicher, 2005).

Las **reparaciones** por hechos violatorios de los derechos humanos, incluidos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, son **obligaciones que corresponden a dos sujetos:**

- a) los Estados, por incumplir sus compromisos internacionales relativos al deber de respetar los derechos humanos (cuando agentes del Estado son los responsables de los hechos) y el deber de garantía relativo a la prevención de las violaciones de los derechos humanos (deber de garantía);
- b) las personas (individuos) que por acción u omisión y a cualquier título de responsabilidad (autores, coautores, cómplices, instigadores o encubridores) hayan participado en los hechos.

---

**Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. (Naciones Unidas, 2005)**

---

Las reparaciones deben ser reconocidas y otorgadas a las víctimas y/o a sus familiares, independientemente de que se haya identificado, procesado o sancionado a los responsables de los hechos violatorios.

Para que una reparación se pueda considerar **digna, integral y transformadora**, debe:

- a) Ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, abarcando todos los perjuicios ocasionados, de naturaleza moral, física, sexual, material u otros;
- b) Ser efectiva y rápida, cumplida por quien o quienes hayan causado las vulneraciones a los derechos (Estados y/o individuos);
- c) Estar orientada a reestablecer la dignidad de las víctimas;
- d) Tener una vocación transformadora de la situación estructural que propició las vulneraciones a los derechos humanos;
- e) Adoptarse desde una perspectiva de género que tome en cuenta los impactos diferenciados de la violencia en hombres y mujeres;
- f) Ser consultada y aceptada por las víctimas y/o sus familiares;
- g) En los casos de desapariciones forzadas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible de ser informadas del paradero de la persona desaparecida; en caso de fallecimiento, debe restituirse los restos en cuanto sean identificados.

El derecho a obtener reparaciones, conforme con los estándares internacionales, comprende cuatro tipos de medidas, aplicables según cada caso: restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

- a) **Restitución:** en aquellos casos en que sea posible, busca devolver a la víctima a la situación anterior al hecho violatorio. Por ejemplo: el restablecimiento de la libertad; el retorno seguro a su domicilio; la devolución de los bienes; entre otros.
- b) **Indemnización:** apropiada y proporcional por los perjuicios económicamente evaluables, tales como:
  - El daño físico o mental
  - La pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales, etc.)

- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante
- Los perjuicios morales
- Los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos y psicológicos.

c) **Rehabilitación:** a través de diversas intervenciones que, de forma integral, provean de las mejores condiciones físicas, psicosociales o de cualquier naturaleza que requiera la víctima para reducir padecimientos físicos y emocionales, acceder al goce de sus derechos y desarrollar su proyecto de vida. Se incluyen las atenciones médicas, sanitarias, psicológicas, psiquiátricas y/o psicosociales; servicios legales y sociales.

d) **Satisfacción:** que, cuando sea pertinente y procedente, puede incluir:

- Medidas eficaces para impedir la continuación de vulneraciones
- Aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables
- La revelación pública de la verdad de lo sucedido
- Pedidos de perdón o disculpas públicas a las víctimas
- Declaraciones oficiales o decisiones judiciales que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ellas
- Conmemoraciones y homenajes a las víctimas, a través de diversos medios que pueden incluir monumentos, producción y difusión de documentales, libros, obras artísticas, entre otras.

Las medidas de satisfacción deben adoptar un enfoque centrado en las víctimas. Por ejemplo, en los reconocimientos públicos de responsabilidad y pedidos de disculpas, deben tenerse en cuenta las perspectivas y reacciones de las víctimas, respetando el contexto de estas en la elección de las palabras empleadas en las disculpas, así como el estilo y la presentación de estas (Salvioli, 2019).

Además, es imprescindible la adopción de un enfoque de género en los pedidos de disculpas, lo cual “[...] exige que las mujeres participen en todas las etapas del proceso de disculpa, en lugar de ser consideradas como receptoras pasivas de tales disculpas” (Salvioli, 2019).



La Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de los conflictos, las situaciones de conflictos y postconflicto, del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres (2013) –en adelante, Comité de la CEDAW–, establece que:

Las obligaciones de los Estados parte en virtud de la Convención es abordar todas las violaciones de los derechos de la mujer, así como las causas de fondo de la discriminación basada en el sexo y género que sustenta tales violaciones. Además de proporcionar la reparación a las mujeres víctimas de violaciones basadas en el género sufridas durante el conflicto, los mecanismos de justicia transicional tienen el potencial de lograr un cambio transformador en la vida de las mujeres. Debido al papel importante en el establecimiento de las bases de la nueva sociedad, estos mecanismos representan una oportunidad única para que los Estados Parte puedan sentar las bases en el logro de la igualdad sustantiva de género abordando la discriminación arraigada basada en el género y sexo que han impedido las mujeres gocen de sus derechos en virtud de la Convención.

Un aspecto relevante es que el derecho a las reparaciones también tiene un ámbito que trasciende a las víctimas consideradas individualmente, ya que muchos de los hechos violatorios del DIDH y del DIH ocasionan **impactos colectivos** en las comunidades o grupos humanos que han sufrido las agresiones. En ese sentido, se reconoce que “[a]demás del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda” (Naciones Unidas, 2005).

Las reparaciones no solo pueden otorgarse a partir de sentencias judiciales o administrativas. Dada la masividad de las violaciones a los derechos humanos que ocurren en contextos de conflictos armados o contextos represivos, un mecanismo relevante ha sido la implementación de programas de reparaciones a cargo de los Estados.

En ese sentido, el Comité de la CEDAW ha sostenido que los Estados parte están obligados a garantizar que las mujeres podrán satisfacer su derecho a una

reparación “adecuada y efectiva” por las violaciones de sus derechos, y señala la importancia de realizar una evaluación de la dimensión de género de los daños sufridos para corroborar que las mujeres reciban una adecuada, efectiva y rápida reparación por las violaciones sufridas durante el conflicto, independientemente de si los recursos son ordenados por los tribunales nacionales o internacionales o por los programas administrativos de reparación (Comité de la CEDAW, 2013).

Los programas de reparaciones permiten a los Estados cumplir de una forma más adecuada y eficaz su deber de otorgar reparaciones a una mayor cantidad de víctimas sin necesidad de que estas deban agotar un proceso jurisdiccional ya sea interno o internacional.

Para De Greiff (2006), la clave de los programas de reparaciones se centra en que debe ser parte de un proceso integral, el cual tiene una doble dimensión: la primera, interna, por la que las medidas concretas de reparación (ya sean materiales, simbólicas, individuales o colectivas), deben brindarse de forma interrelacionada, comprendiéndolas como partes de un todo; la segunda, externa, referida a que el programa debe apoyar los intentos de lograr la obtención de la verdad, la justicia y las reformas institucionales.

Algunos de los elementos sustanciales para la creación y ejecución de un programa integral de reparaciones, son:

- a) Considerar a las víctimas y sus familiares, desde la concepción más amplia, como sujetas de derechos;
- b) Garantizar la más amplia e inclusiva participación de las organizaciones de víctimas, tanto en su diseño, implementación, ejecución y evaluación;
- c) Garantizar que las mujeres participen en el diseño, operación y supervisión de los mecanismos, en todos los niveles, incluyendo las experiencias vividas durante el conflicto, cumpliendo sus necesidades y prioridades particulares y abordando todas las violaciones que hayan sufrido;
- d) Asegurar la mayor difusión y publicidad posible, incluido en aquellos países en los que pueda haber víctimas exiliadas, sobre la existencia del programa, requisitos, beneficios y cualquier otro

dato que facilite el conocimiento y acceso a las reparaciones;

- e) Contar con suficientes recursos que garanticen su sostenibilidad.

#### 1.2.4 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en la ejecución de acciones orientadas a prevenir que hechos como los que causaron las vulneraciones vuelvan a ocurrir, y así prevenir violaciones a derechos humanos.

De acuerdo con el Conjunto de Principios de Joinet y con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre las medidas que los Estados deben adoptar, según el caso, se encuentran:

- a) Empezar reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley;
- b) Promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales;
- c) Ejercer un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- d) Desmantelar fuerzas armadas paraestatales;
- e) Garantizar que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas del debido proceso legal;
- f) Asegurar el fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- g) Garantizar la protección de las personas defensoras de los derechos humanos;
- h) Educar y capacitar, particularmente a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las fuerzas armadas y de seguridad, sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario;
- i) Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, sobre todo de las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos,

psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

- j) Promover mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- k) Reformar las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

#### 1.2.5 Memoria

La memoria es el quinto pilar de la justicia transicional, complementario e interdependiente con los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición. Es un pilar autónomo y a la vez transversal, ya que contribuye a la implementación de los cuatro restantes, y “representa una herramienta vital para permitir a las sociedades salir de la lógica del odio y el conflicto, e iniciar procesos sólidos hacia una cultura de paz” (Salvioli, 2020).

Por memoria se entienden todas “las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos” (CIDH, 2019).

El objeto de la memorialización, es:

“[...] preservar y transmitir a las generaciones presentes y futuras relatos precisos y exhaustivos de las violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado y del daño sufrido por todas las víctimas, con miras a informar a la sociedad, devolver la dignidad a las víctimas, promover la recuperación y la reconciliación y prevenir la repetición de las violaciones” (Salvioli, 2023)

---

**Los procesos de memoria contribuyen al compromiso social democrático, fomentan los debates sobre la representación del pasado y permiten abordar de manera pertinente problemas del presente. (Salvioli, 2020)**

---

La memoria está íntimamente vinculada al “deber de recordar”, por el cual los Estados están obligados a adoptar medidas adecuadas para “preservar del olvido la memoria colectiva” y para “evitar que surjan tesis reversionistas y negacionistas” (Joinet & Orentlicher, 2005).

Acorde con el relator especial, en los casos de las sociedades que han sufrido violaciones manifiestas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los Estados tienen el deber de llevar adelante procesos de memoria, conforme con su obligación general de garantizar los derechos humanos; procesos que deben atravesar “[...] todos los aspectos de la reparación integral –especialmente las dimensiones de satisfacción y garantías de no repetición– como una nueva obligación que surge de las violaciones cometidas” (Salvioli, 2020).

Aunque los procesos de memorialización pueden desarrollarse de diversas formas, su objetivo debe estar dirigido al conocimiento de la verdad y la dignificación de las víctimas, y el “reconocimiento de la alteridad, para la consideración de todas las personas como sujetos de derecho, para la paz, la justicia y la convivencia social” (Salvioli, 2020).

Las políticas públicas de memoria deben desarrollarse aplicando los siguientes principios (CIDH, 2019):

a) Asegurar un abordaje integral de la memoria, adoptando políticas públicas coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, búsqueda de la verdad, establecimiento de reparaciones y garantías de no repetición;

- b) Garantizar la representación y participación de las víctimas, las comunidades afectadas y la sociedad en todas las etapas de la formulación de las políticas públicas de memoria y en las acciones concretas de memorialización;
- c) Desarrollar estrategias descentralizadas y diferenciadas, de difusión y sensibilización hacia la sociedad civil, a través de campañas informativas, actividades u otros mecanismos para estimular su involucramiento;
- d) Ser desarrolladas e implementadas con la participación de equipos interdisciplinarios y personas competentes en la defensa y promoción de los derechos humanos;
- e) Aplicar un enfoque intercultural y de género que garantice el reconocimiento de las diversas visiones y concepciones culturales, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres;
- f) Asegurar el financiamiento de las políticas públicas de memoria y de las acciones concretas de memorialización.

Además del establecimiento estas políticas públicas, los Estados están obligados a diseñar e implementar iniciativas de memoria de carácter educativo, cultural o de otra naturaleza; asimismo, deben proteger y mantener los sitios de memoria, y preservar archivos y otras pruebas sobre violaciones a derechos humanos y al derecho humanitario.

## 1.3 Normas internacionales y nacionales aplicables

Los estándares internacionales previstos en instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, tanto de fuentes primarias (pactos y convenciones) como secundarias (principios y directrices), se enumeran a continuación.

Norma	Principales artículos aplicables
Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Art. 2. Obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos humanos. Art. 3. Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Art. 14. Garantías del debido proceso. Art. 26. Derecho a la igualdad ante la ley y a una misma protección.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Art. 2.2. Garantía de ejercicio de derechos sin discriminación. Art. 3. Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos económicos, sociales y culturales.
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Art. 1. Definición de la discriminación contra la mujer. Art. 3. Obligaciones estatales para eliminar la discriminación contra la mujer. Art. 7. Derecho a la participación en la vida política y pública, incluida en organizaciones y asociaciones no gubernamentales.
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Art. 1. Definición de “tortura”. Art. 2. Obligación estatal de impedir actos de tortura. Art. 4. Obligación de sancionar de forma adecuada los delitos de tortura. Art. 12. Obligación de realizar investigación pronta e imparcial de todo acto de tortura. Art. 16. Prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	Art. 1. Obligación de respetar los derechos. Art. 8. Garantías judiciales. Art. 25. Protección judicial.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)	Art. 1. Definición de “violencia contra la mujer”. Art. 3. Derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. Art. 7. Deberes estatales, incluido el de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Art. 1. Obligación estatal de prevenir y sancionar la tortura. Art. 2. Definición de “tortura”. Art. 5. Inadmisibilidad de justificaciones del delito de tortura. Art. 8. Obligación de realizar investigación de oficio e inmediata todo acto de tortura. Art. 9. Obligación estatal de garantizar compensaciones adecuadas para las víctimas de tortura.



Norma	Principales artículos aplicables
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	Art. 6. Genocidio. Art. 7. Crímenes de lesa humanidad. Art. 8. Crímenes de guerra.
Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad <sup>8</sup>	Art. 1. Imprescriptibilidad de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
Artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra	Conflictos no internacionales.
I Convenio de Ginebra (1949) sobre la protección durante la guerra, a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña	Art. 12. Protección, trato y asistencia. Art. 13. Personas protegidas.
II Convenio de Ginebra (1949) sobre la protección, durante la guerra, a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar	Art. 12. Protección, trato y asistencia. Art. 13. Personas protegidas.
III Convenio de Ginebra (1949) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra	Art. 13. Trato humano a los prisioneros Art. 14. Respeto a la persona de los prisioneros
IV. Convenio de Ginebra (1949) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra	Art. 13. Ámbito de aplicación (sin discriminación) Art. 27. Trato Art. 31. Prohibición de la coacción Art. 32. Prohibición de castigos corporales, de tortura, etc.
Protocolo II (1977) adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional	Art. 4. Garantías fundamentales Art. 13. Protección de la población civil Art. 17. Prohibición de los desplazamientos forzados
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder	Acceso a la justicia y trato justo Resarcimiento Indemnización Asistencia.
Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	Art. 1. Derecho individual y colectivo a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Art. 12. Derecho a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y obligación estatal de proteger a las personas defensoras de cualquier violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o acción arbitraria por su legítimo derecho de defender los derechos humanos.

8 Aunque esta Convención no está ratificada por el Estado de El Salvador, conforme con reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens* que no surge con la Convención, sino que solo está reconocida por esta, por lo cual los Estados están obligados a observarla como norma imperativa. [Una norma de *ius cogens* es aquella que pertenece al derecho internacional y que prevalece sobre cualquier otra norma que la contradiga.]

Norma	Principales artículos aplicables
Resolución 1325 (2000) sobre Mujer, Paz y Seguridad	<p>Acuerdo 1. Aumentar la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones.</p> <p>Acuerdo 5. Incorporar una perspectiva de género en las operaciones de mantenimiento de paz.</p> <p>Acuerdo 11. Poner fin a la impunidad y enjuiciar a los responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra contra las mujeres y las niñas.</p>
Resolución 1820 (2008) sobre la violencia sexual que sufren las mujeres y niñas en situaciones de conflicto armado	<p>Acuerdo 4. Cumplir la obligación estatal de enjuiciar a las personas responsables de violación y otras formas de violencia sexual, y garantizar que las víctimas, en particular las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia.</p> <p>Acuerdo 12. Invitar a mujeres a participar en los debates para la prevención y solución de conflictos, el mantenimiento y la consolidación de la paz y la seguridad.</p> <p>Acuerdo 14. Aplicar políticas, realizar actividades y tareas de promoción en beneficio de las mujeres y niñas afectadas por la violencia sexual en los conflictos armados.</p>
Resolución 2242 (2015) sobre la importancia de trabajar sobre el asunto de la Mujer, Paz y Seguridad	<p>Acuerdo 1. Velar por una mayor representación de las mujeres en todos los niveles de decisión.</p> <p>Acuerdo 3. Aumentar el financiamiento de la cuestión de las mujeres, la paz y seguridad, para programas que promuevan la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres.</p> <p>Acuerdo 14. Reforzar el acceso a la justicia de las mujeres en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, incluso investigando, enjuiciando y castigando a los perpetradores de actos de violencia sexual y por razón de género, y ofreciendo reparación a las víctimas.</p>
Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.	<p>I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.</p> <p>III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.</p> <p>VI. Tratamiento de las víctimas.</p> <p>VIII. Acceso a la justicia.</p> <p>IX. Reparación de los daños sufridos.</p> <p>XI. No discriminación.</p>
Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios de Joinet).	<p>Pr. 2. El derecho inalienable a la verdad.</p> <p>Pr. 3. El deber de recordar.</p> <p>Pr. 4. El derecho de las víctimas a saber.</p> <p>Pr. 19. Deberes de los Estados en materia de administración de la justicia.</p> <p>Pr. 31. Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar.</p> <p>Pr. 35. Principios generales (garantías de no repetición de las violaciones).</p>

Entre las normas nacionales aplicables están:

Norma	Principales artículos aplicables
Constitución de la República	Art. 3. Igualdad ante la ley. Art. 7. Derecho de asociación y de reunión. Art. 11. Debido proceso. Art. 18. Derecho de petición y de respuesta.
Ley de igualdad, equidad y erradicación de la discriminación contra las mujeres (LIE)	Art. 1. Garantía de cumplimiento del principio constitucional de igualdad. Art. 9. Alcance del principio de transversalidad. Art. 10. Criterios de aplicación del principio de transversalidad en la actuación de las instituciones del Estado.
Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIV)	Art. 2. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Art. 57. Garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia.
Decreto Ejecutivo núm. 204, Programa de reparaciones a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado interno	Art. 3. Registro de víctimas. Art. 6. Principios, finalidades y alcances de las reparaciones. Art. 20. Organizaciones civiles.
Decreto Ejecutivo núm. 36 de reformas al D.E. núm. 204	Art. 1. Reforma al Art. 2 inciso primero (sobre la inclusión de familiares de víctimas). Art. 2. Sustituye el Art. 10 (sobre el programa indemnizatorio). Art. 3. Reformase el Art. 12 (sobre el ámbito del reconocimiento de responsabilidad y pedidos de perdón). Art. 4. Reformase el Art. 20 (sobre las organizaciones civiles reconocidas).
Decreto Ejecutivo núm. 53, Disposiciones específicas restaurativas para la ejecución y seguimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador	Art. 9. Registro único. Art. 10. Consejo Directivo. Art. 11. Facultades del Consejo Directivo.
Decreto Ejecutivo núm. 5, Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno en la República de El Salvador	Art. 2. Finalidad de la Comisión. Art. 3. Atribuciones. Art. 4. Integración.
Decreto Ejecutivo núm. 33, Creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de personas adultas desaparecidas en el contexto del conflicto armado de El Salvador	Art. 3. Finalidad. Art. 6. Atribuciones. Art. 7. Composición. Art. 12. Organizaciones de víctimas de la desaparición forzada y organizaciones de derechos humanos que representan a las víctimas. Art. 19. Independencia. Art. 25. Participación de familiares de las víctimas y sus representantes.

Además, son aplicables los estándares desarrollados por órganos de tratados y procedimientos especiales, en particular los siguientes:

Origen	Documento
Comité de la CEDAW	Recomendación general núm. 19, La Violencia contra la Mujer. 1992.
	Recomendación general núm. 30, Sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos. 1 de noviembre de 2013
	Recomendación general núm. 35, Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. 26 de julio de 2017.
Comité de los Derechos Humanos	Observación general núm. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta. 2004.
Comité contra la Tortura	Observación general núm. 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados parte, de 13 de diciembre de 2012. CAT/C/GC/3.
Consejo de Derechos Humanos	Derechos humanos y justicia de transición. Resolución A/HRC/RES/21/15. 11 de octubre de 2012.
Consejo de Seguridad de Naciones Unidas	Resolución 1325, de 31 de octubre de 2000. S/RES/1325 (2000).
	Resolución 1820, de 19 de junio de 2008. S/RES/1820 (2008).
	Resolución 1888, de 30 de septiembre de 2009. S/RES/1888 (2009).
	Resolución 1889, de 5 de octubre de 2009. S/RES/1889/2009.
	Resolución 1960, de 16 de diciembre de 2010. S/RES/1960 (2010).
	Resolución 2106, de 24 de junio de 2013. S/RES/2016 (2013).
	Resolución 2122, de 18 de octubre de 2013. S/RES/2122 (2013).
	Resolución 2242, de 13 de octubre de 2015. S/RES/2242 (2015).
	Resolución 2467, de 23 de abril de 2019. S/RES/2467 (2019).
Resolución 2493, de 29 de octubre de 2019. S/RES/2493 (2019).	



Origen	Documento
Relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición	Estrategias de priorización en el enjuiciamiento de violaciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de 27 de agosto de 2014. A/HRC/27/56.
	Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de 14 de octubre de 2014. A/69/518.
	Disculpas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario, de 12 de julio de 2019. A/74/147.
	La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional, de 17 de julio de 2020. A/75/174.
	Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional, de 9 de julio de 2020. A/HRC/45/45.
	Rendición de cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional, de 9 de julio de 2021. A/HRC/48/60.
Relatora especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias	Informe de la relatora especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias, de 6 de junio de 2017. A/HRC/32/23.

## 1.4 Los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra

Los graves hechos que se cometen contra la población civil en el contexto de un conflicto armado pueden ser constitutivos de crímenes de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, según cada caso, ya que violan obligaciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho internacional humanitario (DIH), respectivamente.

El **DIDH** es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias que reconocen derechos inherentes a toda persona en virtud de su dignidad humana y sin distinción de ninguna naturaleza, y establecen las obligaciones estatales derivadas de tales derechos.

El **DIH** es un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, personal de organizaciones humanitarias) o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano durante los conflictos, mediante el establecimiento de marcos de actuación y prohibiciones sobre conductas que afecten a las personas sujetas de protección. Estas normas deben ser respetadas tanto por los gobiernos y sus fuerzas armadas, como por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte interviniente en un conflicto.

El DIDH y el DIH son dos ordenamientos jurídicos diferentes pero complementarios. La finalidad de ambos es proteger a las personas contra los actos arbitrarios, abusos y violaciones a sus derechos.

El DIDH protege a las personas en todo momento y circunstancias, tanto en épocas de guerra como de paz.

Por su parte, el DIH solo se aplica en situaciones de guerras y conflictos armados. Por lo anterior, en tiempo de conflictos armados, ambos ordenamientos jurídicos se aplican de forma complementaria.

La Recomendación general 30 del Comité de la CEDAW establece con claridad la complementariedad entre la Convención y el DIH, el derecho internacional de los refugiados y el derecho penal internacional, y expresa que:

En todas las situaciones de crisis, ya se trate de conflictos armados internacionales o no internacionales, emergencias públicas, ocupación extranjera u otras situaciones preocupantes como los conflictos políticos, los derechos de la mujer están garantizados por un régimen de derecho internacional que consiste en protecciones complementarias en virtud de la Convención y del derecho internacional humanitario, de los refugiados y penal.

En las situaciones que encajen en la definición de conflicto armado internacional o no internacional, la Convención y el derecho internacional humanitario son aplicables al mismo tiempo y sus diferentes protecciones son complementarias, en lugar de excluirse mutuamente (Comité de la CEDAW, 2013).

### 1.4.1 Los crímenes de lesa humanidad

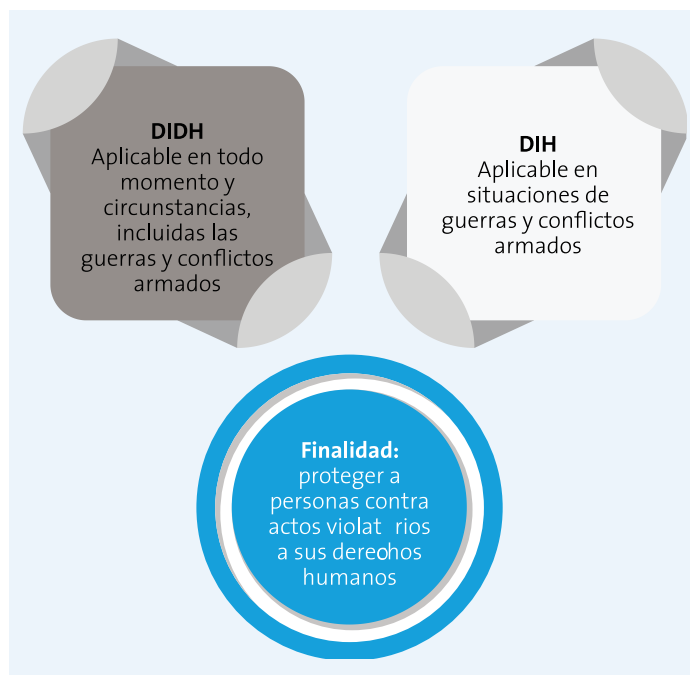
Los crímenes de lesa humanidad son aquellos actos de violencia que se cometen como parte de un “ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2002).

---

**Un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. (Corte IDH, 2006)**

---

FIGURA 1



Citando al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en el caso *Prosecutor vs. Erdemovic*, la Corte IDH ha coincidido en que estos crímenes, además, son considerados:

[...] actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima (*Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 2006).

Entre los hechos constitutivos de lesa humanidad se reconocen:

- El asesinato;
- El exterminio;
- La esclavitud;
- La deportación o traslado forzoso de población (desplazamiento);

- e) Encarcelación u otras formas de privación grave de la libertad física de las personas, en contravención con las normas del DIDH;
- f) La tortura;
- g) La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros reconocidos como inaceptables;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El apartheid;
- k) Cualquier otro acto inhumano que de forma intencional cause grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las personas.

Por su parte, la Corte IDH ha indicado que la “[...] prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general” (Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

En el caso de El Salvador, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 44-2013/145-2013 (2016), estableció que los crímenes de lesa humanidad:

[...] conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables o normas del *ius cogens* internacional, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

## 1.4.2 Los crímenes de guerra

Los crímenes de guerra son violaciones al derecho internacional humanitario (DIH) y, a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, se cometen solo en coyunturas de guerras y de conflictos armados (internos e internacionales).

Conforme al artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra (relativo a los conflictos no internacionales) y el artículo 8.2.c) y e) del Estatuto de Roma, **son constitutivos de crímenes de guerra los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades**, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención u otra causa, tales como:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) Los ultrajes contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes;
- c) La toma de rehenes;
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales en general reconocidas como indispensables;
- e) Los ataques intencionales contra la población civil como tal o contra civiles que no participen de manera directa en las hostilidades;
- f) Los ataques intencionales contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios;
- g) Los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual;
- h) El reclutamiento de niñas y niños menores de 15 años, entre otras.

El Comité de la CEDAW (2013) ha señalado que:

[C]onforme al derecho internacional humanitario, las mujeres afectadas por conflictos armados tienen derecho a protecciones generales, que se aplican tanto a las mujeres como a los hombres, y a algunas protecciones específicas limitadas, en particular contra la violación, la prostitución

forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor; [...] la detención en locales separados de los ocupados por los hombres y su vigilancia inmediata a cargo de mujeres; y la protección frente a la pena de muerte de las mujeres encintas o las madres de niños dependientes o de corta edad.

## 1.5 La inaplicabilidad de la amnistía y la prescripción

Tal como ha señalado la Corte IDH, “los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes” (Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

Desde su primera jurisprudencia, la Corte IDH ha sostenido que, de conformidad con el artículo 1.1. de la CADH, los estados tienen el deber general de aplicar y cumplir la ley. Ese deber genera la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, la que debe cumplirse por iniciativa propia, de forma oportuna, seria y efectiva (Sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).

Por otra parte, el artículo 2 de la CADH impone a los Estados el deber de adoptar medidas para derogar las normas incompatibles con la Convención, y emitir aquellas que sean necesarias para hacer vigentes los derechos reconocidos por esta (Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006).

---

**Para la Corte IDH, impunidad es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. (Sentencia Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala, 1998)**

---

Pese a lo anterior, diversos países que vivieron coyunturas dictatoriales y conflictos armados adoptaron con rapidez normas que aseguraron amplias amnistías a favor de los responsables de crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Así, leyes de “obediencia debida”, “punto final”, o “de amnistía general” fueron decretadas en contravención a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados.

La Corte IDH ha indicado que los casos de **crímenes de lesa humanidad** vulneran diversos derechos humanos inderogables que **no pueden quedar impunes**, por lo que los Estados no pueden obviar sus deberes de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de tales crímenes, ya sea por la aplicación de leyes de amnistía o de cualquier otro tipo de norma interna (Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006), dado que las leyes de amnistías o autoamnistías “[...] conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad” (Sentencia Barrios Altos vs. Perú, 2001).

---

**La amnistía es una gracia de “perdón y olvido” otorgada por el órgano legislativo, por la cual se extinguen las acciones penales, así como las sentencias condenatorias a los responsables por determinados delitos.**

**El Código Penal salvadoreño establece que la amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil (Art. 104).**

---

Así, la Corte IDH ha determinado la improcedencia de la aplicación tanto de amnistías y autoamnistías como de normas de prescripción en los casos de crímenes de lesa humanidad, al señalar que:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir

derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Sentencia Barrios Altos vs. Perú, 2001).

---

**Para la ley salvadoreña, la prescripción consiste en un impedimento procesal para la persecución penal de un delito, por haber transcurrido el plazo establecido en la ley, a partir del momento en que este se cometió, cuando la acción penal no se ha ejercido dentro de ese plazo. (Código Procesal Penal, arts. 32-34)**

---

El mismo criterio ha sido establecido en el Conjunto los Principios de Joinet (principios 23-25), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la Observación General núm. 31 (Comité de los Derechos Humanos, 2004), y el Informe del relator especial sobre la verdad, la justicia y la reparación sobre rendición de cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional (Salvioli, 2021). El Código Penal salvadoreño establece que la amnistía puede ser absoluta o restringida, esta última deja subsistente la responsabilidad civil (art. 104). El mismo criterio ha sido establecido en el Conjunto los Principios de Joinet (principios 23-25), la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la Observación General núm. 31 (Comité de los Derechos Humanos, 2004), y el Informe del relator especial sobre la verdad, la justicia y la reparación sobre rendición de cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional (Salvioli, 2021).

En el caso salvadoreño, a pocos días de presentado el Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador el 20 de marzo de 1993 se aprobó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz –en adelante, la Ley de Amnistía– por la cual se concedió, tanto sobre la responsabilidad penal como por la civil:

[...] amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un núm. de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos (Comisión de la Verdad para El Salvador, 1993).

En el 2016, la Sala de lo Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía, señalando –entre otros aspectos– que, por su naturaleza, los crímenes de lesa humanidad:

[...] son de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter, que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas, dejando en la impunidad semejantes crímenes, los cuales están sujetos en toda circunstancia a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, por lo que no pueden ser objeto de amnistía o indulto (Sentencia de Inconstitucionalidad Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, 2016).

# 2. LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL

La transversalización del enfoque de género al DIDH fue incorporada como una estrategia universal para **promover la igualdad entre los géneros** a partir de la adopción de la Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en septiembre de 1995, y las conclusiones acordadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), en julio de 1997.

En la Declaración de Beijing se resaltó la convicción de que:

[L]a potenciación del papel de la mujer y la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz (Naciones Unidas, 1995).

Además, la Plataforma de Acción (Naciones Unidas, 1995) reconoció que las mujeres:

- Afrontan barreras que dificultan su plena igualdad y su progreso por factores tales como su raza, edad, idioma, origen étnico, cultura, religión o discapacidad, por ser mujeres que pertenecen a poblaciones indígenas o por otros factores
- Se enfrentan con obstáculos específicos relacionados con su situación familiar –en particular en familias monoparentales– y con su situación socioeconómica, incluidas sus condiciones de vida en zonas rurales, aisladas o empobrecidas
- Tienen barreras adicionales en los casos de las mujeres refugiadas, desplazadas, incluso en el interior

del país, inmigrantes y las mujeres migrantes, incluidas las trabajadoras migrantes

- Se ven, además, sobre todo afectadas por desastres ambientales, enfermedades graves e infecciosas y diversas formas de violencia contra la mujer.

Tanto la Declaración como la Plataforma de Acción de Beijing resaltan la importancia de garantizar la igualdad entre los géneros como una visión común de derechos humanos y de justicia social, y la constituyen en un objetivo de primera importancia en todas las áreas de la vida política, económica, social y cultural.

Por su parte, el ECOSOC (1997) definió la transversalización de la perspectiva de género como:

[El] proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles.

Una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la



elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

En el 2000, y tras años de incidencia política de las organizaciones feministas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1325, que reconoció los impactos diferenciados de los conflictos en hombres y mujeres, instó a proteger a las mujeres y niñas de toda forma de violencia por razón de género y llamó a garantizar su participación en todos los niveles y fases de los procesos de paz (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2000).

Lo anterior constituye un marco para garantizar la transversalización de la perspectiva de género en todos los mecanismos de justicia transicional para “superar la neutralidad [...] que invariablemente termina privilegiando las experiencias de los hombres” (Salvioli, 2020).

La transversalización de la perspectiva de género implica, por lo menos:

a) Reconocer:

La discriminación sistémica y estructural contra las mujeres, propiciada por el patriarcado y las atribuciones de roles basados en estereotipos de género [que] repercute en todos los ámbitos de la vida y afecta a todas las mujeres, particularmente a las mujeres que viven en la pobreza, en zonas rurales, las mujeres de minorías étnicas, las mujeres con discapacidad y las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, entre otras (Salvioli, 2020).

b) Aplicar una perspectiva diferencial que permita reconocer cómo las violencias durante los regímenes dictatoriales y/o conflictos armados afectan a hombres y mujeres, incluidas niñas y adolescentes (Beristain, 2005);

c) Identificar y superar las barreras culturales, psicosociales, políticas y económicas propias de la organización patriarcal de las sociedades que dificultan o impiden el ejercicio del derecho de las

víctimas a la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición (AA. VV., 2017);

d) Cumplir los estándares de la debida diligencia reforzada en las investigaciones y procesos judiciales por violencia de género y violencia sexual, para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones e impedir la impunidad por tales actos (Consejo de Derechos Humanos, 2012);

e) Garantizar el reconocimiento de iguales derechos e igual protección de la ley, mediante la adopción de todas las medidas necesarias para hacer real la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y protegiendo a las mujeres contra todo acto de discriminación (Comité de la CEDAW, 1992);

f) Identificar los significados de la justicia y las reparaciones para las mujeres (ONU Mujeres, 2012);

g) Garantizar la protección de las víctimas y sus familiares, de cualquier forma de revictimización y estigmatización social por los hechos (Beristain, 2005);

h) Facilitar la discusión e identificación de los cambios en la visión de sí mismas y el cuestionamiento de sus roles tradicionales (Beristain, 2005);

i) Disponer de servicios accesibles y programas de atención médica, psicosocial, compensaciones económicas y otras formas de asistencia sostenibles a las necesidades (Beristain, 2005) y apuestas estratégicas de las mujeres y sus familias, tanto en los ámbitos de la educación, la salud, la vivienda, el trabajo y los medios de sustento (AA. VV., 2017);

j) Promover la participación de las mujeres en los procesos de pacificación y democratización, y fortalecer la capacidad que tengan para la toma de decisiones (Beristain, 2005);

k) Fortalecer el tejido organizativo de mujeres defensoras de sus derechos que asumen la exigencia y acompañamiento de verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y memoria (AA. VV., 2017);

l) Garantizar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en los casos de crímenes contra mujeres, niñas y adolescentes (ONU Mujeres, 2012);

m) Impulsar la reforma institucional y normativa que respeten y promuevan la igualdad de género (ONU Mujeres, 2012).

## 2.1 Los estándares de la debida diligencia reforzada

Las obligaciones internacionales derivadas de diversas fuentes, tanto tratados internacionales como principios y directrices en materia de derechos humanos, establecen que frente a hechos que violan los derechos humanos, los Estados deben adoptar todas las medidas que sean necesarias para prevenir nuevos hechos; investigar, procesar y sancionar a los responsables, y reparar a las víctimas.

Así, el relator especial ha destacado que, dentro de los procesos transicionales, el principal alcance del deber de rendición de cuentas de los Estados “[...] es la obligación jurídica de enjuiciar y sancionar las violaciones graves, identificando y eliminando los obstáculos y limitaciones que existen para impedir aquellos fines” (Salvioli, 2021).

La jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que en virtud de su obligación de garantía prevista en el artículo 1.1. de la CADH, “[...] los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” (Sentencia Bulacio vs. Argentina, 2003).

Conforme lo dispuesto en la CADH, la Corte IDH ha determinado que la misma obligación de garantía implica que los Estados deben “[...] suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)” (Sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988).

A fin de cumplir con lo anterior, y sobre todo tratándose de graves violaciones al DIDH y al DIH, tales como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (Sentencia Bueno Alves vs. Argentina, 2007); desapariciones forzadas (Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005); ejecuciones extrajudiciales (Sentencia Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 2003), los Estados deben actuar con la debida diligencia y adecuar todas las medidas sobre la base de los siguientes principios generales (De León y otros, 2010):

- **Oficiosidad:** el Estado debe iniciar de oficio las investigaciones de los hechos, por todos los medios legales disponibles. La investigación debe estar orientada a determinar la verdad y a enjuiciar, capturar y sancionar a todas las personas responsables (Sentencia Heliodoro Portugal vs. Panamá, 2008);
- **Oportunidad:** las investigaciones deben iniciarse de forma inmediata, a fin de evitar la pérdida de pruebas (Sentencia Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003), y realizarse de manera propositiva (Sentencia Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 2007) en un plazo razonable (Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005);
- **Competencia:** las intervenciones estatales deben ser ejecutadas por personas profesionales competentes y a través de procedimientos adecuados (Sentencia Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005);
- **Independencia e imparcialidad:** la investigación debe realizarse de forma independiente e imparcial (Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005), tanto por fiscales (Naciones Unidas, 1990) como por jueces y juezas (Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004), e impedir la influencia e injerencia indebida de poderes o personas interesadas en entorpecer, ocultar o favorecer injustamente a cualquiera de las partes involucradas;
- **Exhaustividad:** las investigaciones deben ser serias y exhaustivas, y utilizar todos los medios disponibles para esclarecer los hechos, e identificar y sancionar a los responsables (Sentencia Heliodoro Portugal vs. Panamá, 2008);
- **Participación:** la investigación debe llevarse a cabo garantizando el derecho de la víctima y/o sus familiares a participar en las modalidades que estas consideren conveniente, lo cual significa que estas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias del proceso (Sentencia Heliodoro Portugal vs. Panamá, 2008).

En los casos de **violencia contra las mujeres por razón de su género**, la Corte IDH ha definido la existencia de una obligación de protección estatal reforzada (Abramovich, 2010): el deber de la debida **diligencia reforzada**.

Así, en el caso Campo Algodonero, la Corte IDH señaló que la obligación estatal de la debida diligencia tiene

“[...] alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.” (Sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs. México, 2009).

Entonces, el deber de debida diligencia reforzada implica que, frente a hechos de violencia cometidos contra mujeres por razón de su género, los estándares de debida diligencia deben fortalecerse en la prevención, investigación, sanción y reparación, ya sea que los actos hayan sido cometidos por agentes estatales o personas particulares.

La Corte IDH ha sostenido que:

[...] en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Sentencia Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010)

La debida diligencia reforzada tiene su origen en el deber estatal de garantizar y promover la igualdad como fuente de interpretación de las obligaciones internacionales de los Estados (CIDH, 2001) para erradicar toda norma, costumbre o práctica de discriminación contra las mujeres, de acuerdo con el artículo 2 de la CEDAW.

Por lo anterior, el estándar de la debida diligencia reforzada debe observar adicionalmente los siguientes principios:

- **Especialidad:** a través de profesionales que brinden atenciones y servicios diseñados desde el enfoque de género e interseccionalidad
- **Transversalización del enfoque de género:** a fin de identificar tanto las razones de género que están en la base de los hechos cometidos contra las mujeres, como las atenciones, reparaciones y las garantías de no repetición
- **Prohibición de uso de patrones sexistas y estereotipos de género:** que puedan reflejarse implícita o explícitamente en el lenguaje, razonamiento, prácticas y políticas de los agentes estatales

- **Garantías de los derechos de las víctimas:** a partir del reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos en todas las fases de los procesos y garantizando la información y el acceso a todos sus derechos.

FIGURA 2

## Debida diligencia reforzada en casos de violencia contra mujeres por razón de su género



## 2.2 La perspectiva de género en el litigio estratégico y el acompañamiento a víctimas y sobrevivientes

Como se señaló antes, la transversalización de la perspectiva de género parte del reconocimiento de que, aunque los conflictos armados o las situaciones de violaciones generalizadas a los derechos humanos en contextos represivos afectan, de una u otra forma, a todas las personas,

[...] la victimización tiene un fuerte componente de género. Los hombres son los que más se involucran en la lucha, por lo que corren un mayor riesgo de ser heridos o muertos. Las mujeres, que en número creciente participan de manera activa en los conflictos armados, pueden ser doblemente victimizadas: por sus enemigos y por sus compañeros (Beristain, 2005).

En la lucha por la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la memoria, las organizaciones de víctimas y de mujeres defensoras de derechos humanos realizan diversos esfuerzos de litigio estratégico, que no se limitan a la denuncia judicial de los hechos, sino que abarcan todas aquellas que buscan la transformación de la realidad social, la arquitectura institucional y normativa para la obtención de soluciones y/o reparaciones a las vulneraciones de los derechos humanos, ya sean comunicacionales, formativas, de incidencia política u otras.

La transversalización de la perspectiva de género en el litigio estratégico a través de los mecanismos de la justicia transicional requiere conocer y asumir

[...] los aportes del feminismo como teoría crítica y movimiento político emancipador que, a partir de análisis relacionales de las fuentes y funcionamiento del poder, explica las desigualdades y los procesos de exclusión y subordinación de las mujeres, incluidos los que también se dan durante los conflictos armados y en contextos represivos (AA.VV., 2017).

Pero, además, implica la identificación de los factores de riesgo, las necesidades de protección y atenciones que requieren las mujeres, sus familias y comunidades, y los apoyos para fortalecer su participación informada en la defensa de sus derechos, entre otros elementos.

Otro aspecto importante es que la aplicación de la perspectiva de género permite también identificar y visibilizar la discriminación que subyace en las violencias cometidas contra las personas LGBTQ+, así como facilitar las medidas de reparación y garantías de no repetición respecto de estos crímenes.

Un asunto vital, sobre todo respecto de los crímenes de violencia sexual cometidos contra niñas,

adolescentes y mujeres y personas LGBTQ+, es que los procesos deben tener en cuenta la perspectiva de las víctimas para impedir el riesgo de una nueva victimización, incluidas aquellas asociadas a la estigmatización y exclusión por parte de sus propias familias y comunidades.

Tal como señala Beristain (2005), para abordar la violencia sexual sufrida durante las dictaduras o conflictos armados es fundamental articular diversas formas de apoyo y protección que tengan en cuenta los impactos de las revelaciones en las propias mujeres, en sus ámbitos familiares y sociales, considerando además las especificidades culturales de las comunidades.

En la definición de las acciones de litigio estratégico también es esencial “[...] la indagación y la profundización de los significados de la justicia y la reparación desde la perspectiva de las mujeres que han sido víctimas y sobrevivientes de la violencia” (AA. VV., 2017), dado que es a ellas a quienes corresponde el derecho de definir el cuándo, cómo, por qué y para qué van a realizar acciones para la obtención de justicia y reparaciones en sus casos, incluidas aquellas medidas tanto individuales como colectivas de rehabilitación, garantías de no repetición y reconstrucción de la memoria.

En ese sentido, como señalan Mencia Azkue y Guzmán Orellana (2019), para muchas de las mujeres que han sufrido victimizaciones en contextos represivos o de conflictos armados, la identificación, juicio y sanción de los responsables de las violaciones a sus derechos humanos constituye por lo menos una forma de reparación en sí misma, por lo que se ha dado el acompañamiento legal para impulsar procesos penales, desde una estrategia feminista, y se ha hecho énfasis en dos ejemplos concretos que aquí se retoman:

a) La experiencia de litigio estratégico impulsado en conjunto por las organizaciones Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) y Mujeres Transformando el Mundo (MTM), a través de la creación de la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, en apoyo a las mujeres mayas q’eqchi, víctimas sobrevivientes de violencia sexual cometida por miembros del ejército en Sepur Zarco, Guatemala.

El caso Sepur Zarco constituye un hito en la región en esta materia y:

[!]a sentencia dictada en este caso y la audiencia de reparación digna que le siguió, en la cual el Tribunal ordenó medidas para resarcir a las mujeres de las secuelas materiales, físicas y psicológicas de la violencia, son logros sin precedentes en la lucha global contra la impunidad de los crímenes sexuales contra las mujeres cometidos durante los conflictos armados (Mendia Azkue & Guzmán Orellana, 2019).

b) El litigio estratégico impulsado por la organización Women's Link Worldwide (WLW), al presentar una querrela criminal ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Núm. 1 de Buenos Aires, por crímenes cometidos contra seis mujeres durante el golpe de Estado y la posterior dictadura franquista, en España, tramitado bajo el principio de jurisdicción universal por crímenes de lesa humanidad y/o genocidio, por crímenes que incluyeron tortura, tortura sexual, desaparición forzada y asesinato.

La querrela del WLW enfatiza la importancia de transversalizar la perspectiva de género en los mecanismos de justicia transicional para identificar y visibilizar las violencias específicas cometidas contra mujeres y las razones de género que las motivaron, incluidas aquellas como su posición política o la mera relación familiar con personas militantes de partidos opositores al régimen franquista.

Generalmente, las organizaciones defensoras de derechos humanos han impulsado el litigio en casos por vulneraciones contra mujeres a partir de una aproximación multidisciplinaria que integra estrategias jurídicas, comunicacionales, educativas, de incidencia política, entre otras, a partir de un abordaje psicosocial. Entre las finalidades perseguidas en el desarrollo de una estrategia de litigio procesal (Bermúdez y otros, 2011), se encuentran:

- Lograr un remedio para el caso concreto
- Obtener una compensación económica y reparación moral para la persona o grupo de personas cuyos derechos fueron afectados

- Generar jurisprudencia género –sensible nacional o internacional favorable a los derechos de las mujeres–
- Incidir en cambios estratégicos en el marco de la interpretación y aplicación de las normas del derecho nacional o internacional, en la producción, vigencia o reforma de leyes nacionales y en la aplicación efectiva de políticas públicas
- Evidenciar un problema social que vulnera los derechos humanos de las mujeres.

Sin embargo, al reconocer la incapacidad de los sistemas de administración de justicia para otorgar el acceso a esta y a la protección judicial a las mujeres víctimas de estos hechos, a partir de la aplicación de los enfoques de derechos humanos, de género, interseccionalidad y victimológico, las organizaciones de víctimas y organizaciones feministas han impulsado otros mecanismos de justicia transicional, como recursos alternativos para otorgar verdad, justicia y reparación para las mujeres.

Ejemplos de estas estrategias son:

a) La realización de tribunales simbólicos, con el fin de contrarrestar la invisibilidad de las vulneraciones a derechos humanos de las mujeres y evidenciar la impunidad estatal sobre estas, con la pretensión de constituir, por lo menos, condenas morales (Bolaños Velásquez & Montti Velasco, 2016) y reconstruir la memoria desde las propias mujeres.

Un ejemplo de estos tribunales simbólicos es el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra sobre la esclavitud sexual de la mujer en el Japón, desarrollado del 8 al 12 de diciembre de 2000. Otro ejercicio relevante fue el Tribunal de Mujeres (Women's Court) de los países de la Antigua Yugoslavia, realizado en Sarajevo en 2015. Experiencias similares han sido desarrolladas en Colombia, Costa Rica y Guatemala.

En El Salvador, aunque no referidos a casos de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado, se han realizado Tribunales de Conciencia de Justicia para las Mujeres, como mecanismos de justicia restaurativa impulsados por las organizaciones agrupadas en la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres (APP-FEM), integrada por la Asociación de Mujeres

por la Dignidad y la Vida (Las Dignas), la Asociación Movimiento de Mujeres Mérida Anaya Montes (Las Méridas) y la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA) (Bolaños Velásquez & Montti Velasco, 2016).

Otra experiencia del conocimiento de hechos de violencia sexual cometida contra mujeres en el contexto del conflicto armado salvadoreño por un tribunal simbólico ha sido la del Tribunal Internacional para la Aplicación de la Justicia Restaurativa en El Salvador, desarrollado en diversas ediciones entre los años 2009 a 2019 y apoyado por varias organizaciones de derechos humanos como el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (IDHUCA), la Coordinadora Nacional de Comités de Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos en el conflicto armado (CONACOVIC), entre otras (Maya J. R., 2017). En ese Tribunal, se conocieron por lo menos 18 casos de violencia sexual contra mujeres cometida en el contexto del conflicto armado salvadoreño, vinculada a otros hechos como detenciones ilegales, ejecuciones y masacres (Maya J. R., 2023).

Algunas valoraciones de este tipo de tribunales ponen en relevancia el carácter estratégico en diversos aspectos, tales como:

- a) Abren espacios para la memoria y el reconocimiento histórico [...].
- b) Generan debate social sobre los crímenes contra las mujeres, especialmente los de tipo sexual. [...].

- c) Ayudan a crear las condiciones para que los casos presentados lleguen al sistema de justicia (Mendia Azkue, 2012).

- b) Los Festivales por la Memoria, los cuales han sido desarrollados por la colectiva feminista Actoras de Cambio en Guatemala, como parte del acompañamiento en el proceso de sanación y recuperación de las mujeres mayas mam y chuj sobrevivientes de violencia sexual durante el conflicto armado en ese país (Mendia Azkue & Guzmán Orellana, 2019).

Se trata de lugares sociales, abiertos y públicos que incorporaron espacios artísticos, foros y debates:

[...] donde la población puede escuchar, compartir, debatir, llorar, reír y bailar junto con las sobrevivientes, para conocer la historia de guerra vivida por ellas y reflexionar en torno a cómo cambiar las prácticas y mentalidades que hoy la siguen sustentando para erradicarla de nuestras vidas y relaciones (Fulchiron, 2021).

Por último, cabe destacar la autoidentificación de las mujeres como actoras de sus propios procesos, de su rol en la defensa de los derechos humanos y la importancia de su participación en la pacificación y democratización, a partir de sus propias experiencias e intereses estratégicos, orientados tanto a la obtención de verdad, justicia, reparaciones, garantías de no repetición y memoria, sobre la base de la erradicación de la discriminación.



# 3. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS Y POSTCONFLICTOS

El Comité de la CEDAW (1992) ha señalado que la violencia contra la mujer “es aquella dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad” y constituye discriminación.

Posteriormente, estableció que la expresión **violencia por razón de género contra la mujer** constituía un término más preciso que pone en manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género, que, además, refuerza la noción de la violencia como problema social que requiere de respuestas integrales (Comité de la CEDAW, 2017).

Acorde con la Convención de Belém do Pará, la violencia contra la mujer:

- a) Constituye violaciones a los derechos humanos;
- b) Es una manifestación histórica de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres;
- c) Trasciende a todos los sectores sociales;
- d) Su eliminación es condición para el desarrollo igualitario.

La violencia histórica y estructural dirigida hacia las mujeres y sostenida desde la discriminación por razón de su género, se ve recrudecida en contextos de estados dictatoriales y conflictos armados, y añade

a agresores que ejercen poder político y militar en diversos niveles y a través de formas especialmente aberrantes de violencia, amparados por esquemas que garantizan la mayor impunidad en sus actuaciones.

Los estudios e investigaciones feministas han demostrado que “[...] durante los conflictos se produce un recrudecimiento de los patrones de violencia contra las mujeres preexistentes a esos conflictos y, por otro, que esa violencia no se expresa en hechos aislados, sino que forma parte de estrategias de guerra y políticas de represión definidas” (Mendia Azkue & Guzmán Orellana, 2019).

---

**La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. (Comité de la CEDAW, 2017)**

---

Esa violencia contra las mujeres no solo antecede sino también sucede a los propios contextos de los conflictos armados (AA. VV., 2017), y hace parte de un continuum de violencia que profundiza las secuelas individuales, familiares, comunitarios y sociales en los países, e impide la democratización y el desarrollo.

### 3.1 La identificación de los contextos y el *continuum* de violencia

La CIDH ha señalado que, en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos:

[...] un componente esencial de la debida diligencia es la investigación de contexto, pues de esta manera es posible establecer patrones, modus operandi y patrones de macrocriminalidad con múltiples actores involucrados. Además, mediante la debida realización de investigaciones de contexto [...] es posible transversalizar enfoques de género, étnicos, raciales u otros similares, según sea el caso (CIDH, 2021).

El relator especial ha subrayado la importancia de identificar las condiciones que facilitaron los abusos cometidos contra las mujeres así como la situación de las mujeres victimarias, a través de las cuales se busca entender “[...] que las violaciones a los derechos humanos se desarrollan sobre la base de situaciones previas de desigualdad, relaciones jerárquicas, discriminación e inequidad étnica, social y de género, que se agravan durante y después de las violaciones de derechos humanos” (Salvioli, 2020).

Lo anterior significa que el acercamiento a los hechos de violaciones a derechos humanos debe efectuarse a partir del **análisis de los contextos** culturales, sociales, políticos y económicos en los que se realizaron, **desde una perspectiva de género** que evite prácticas homogeneizadoras que invisibilicen las realidades de las mujeres.

En ese sentido, y sobre los asesinatos sexistas de las mujeres, la Corte IDH ha señalado la importancia de desarrollar un reconocimiento de los entornos en los que ocurren las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres. Así, en el caso Campo Algodonero, la Corte IDH determinó que la desaparición, cautiverio, violencia sexual, torturas, mutilaciones y asesinato de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, en Ciudad Juárez, México, fueron cometidas “por razones de género” en un “contexto de discriminación y violencia contra la mujer” (Sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs. México, 2009)

El análisis de los contextos, como una herramienta metodológica para facilitar la identificación de los indicios y las **razones de género** que motivaron los crímenes contra las mujeres, parte de la identificación de las **relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres**, fomentada a través del uso de patrones sexistas y estereotipos discriminatorios basados en el género que se recrudecen en los conflictos, e incrementan las situaciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, niñas y adolescentes.

Tal como lo ha reconocido el Comité de la CEDAW (1992), hay una relación intrínseca entre discriminación y violencia contra las mujeres, por la cual la primera es causa de la segunda, pero a su vez, la violencia constituye una forma de discriminación.

El carácter estructural e instrumental (control) de la violencia por razón de género funciona a través de diversas formas de opresión social que se cruzan entre sí, tales como el racismo, la xenofobia, el adultocentrismo, la homolesbotransfobia, el clasismo, entre otras, y se configura como discriminación cruzada e interseccional.

El Comité de la CEDAW, en el desarrollo de sus recomendaciones generales, ha indicado que cuando la discriminación contra las mujeres se motiva en su sexo y género, se refiere a actos ejercidos sobre la base de las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres, construidos socialmente, así como al significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen en todos los ámbitos de interacción social.

---

**Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género (CEDAW, 2016).**

---

Así, por ejemplo, en el caso de Gladis Espinoza Gonzáles vs. Perú, la Corte IDH estableció la relación entre la práctica discriminatoria de violencia contra la mujer y la violación sexual, al señalar que:

- a) La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada y se utilizaron como instrumento de la lucha contrasubversiva en el marco de investigaciones criminales por los delitos de traición a la patria y terrorismo, con el objetivo de extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a una organización subversiva, ya fuera para organizar operaciones contra tal grupo o para alimentar procesos penales logrando autoinculpaciones y sindicaciones de terceros.
- b) En particular, se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada y aberrante de violación sexual (incluso la introducción de objetos por la vagina y/o por el ano y violaciones reiteradas y masivas en contra de una misma mujer) y otras formas de violencia sexual (abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos, desnudez forzada, insultos, amenazas de violación sexual con objetos y el paso de electricidad en los senos y en los genitales), que afectó principalmente a las mujeres.

Ese contexto generalizado de violencia sexual estuvo **enmarcado en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer, a la que se consideraba vulnerable y cuyo cuerpo era utilizado por el perpetrador sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente al conflicto.** (Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014). [Los resaltados están fuera del original.]

Por los mismos casos en Ciudad Juárez, el Comité de la CEDAW (2005) señaló que los hechos en contra de las

mujeres “[...] no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”, fundadas en “una cultura de violencia y discriminación basada en el género.”

Por otra parte, en los casos de ejecuciones de mujeres por razón de su género en contextos de conflictos armados, sus muertes presentan características diferentes de las que muestran los hombres, que manifiestan la estrategia de utilizar los cuerpos de las mujeres como una extensión del campo de batalla, un instrumento para dejar un mensaje y/o como un botín de guerra.

Tal como establece el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), “los feminicidios que se producen en contextos de conflictos armados se mueven entre los dos polos principales de la motivación femicida: la mujer como posesión y la mujer como objeto sexual. No obstante, en estos contextos se produce una tercera motivación femicida [...] la mujer como una posesión del contrario o ‘enemigo’ que hay que atacar de múltiples formas para dañarlo o vencerlo” (OACNUDH & ONU Mujeres, 2015).

- Algunas de las características de estos feminicidios en contextos de conflictos armados, son:
- Uso exacerbado de violencia, que puede incluir la mutilación de genitales, mamas o glúteos, quemaduras, entre otros.
- Violencia sexual, individual o por múltiples agresores.
- Exposición del cuerpo, en posiciones degradantes o con mensajes explícitos sobre este.

De esta manera, se resalta la importancia de identificar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de las graves violaciones de los derechos humanos, “[...] con el objeto de que la investigación sea conducida tomando en cuenta la complejidad de estos hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión” (Sentencia Masacre de La Rochela vs. Colombia, 2007).

Por ejemplo, en los casos sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en Honduras, la

Corte IDH ha analizado las características comunes –tal como el “perfil” de las víctimas, forma de la privación de libertad, evidencias de torturas, ejecución con “tiro de gracia”, lugares y formas en los que se dejaba a los cadáveres, entre otros– de los diversos hechos que configuran un patrón de ese tipo de crímenes en un período de tiempo determinado, para determinar, razonablemente, quiénes pueden ser señalados como responsables de tales vulneraciones (Sentencia Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 2003).

El análisis y visibilización de los contextos incluye la identificación del *continuum de la violencia* en las vidas de las mujeres, previo, durante y posterior a los conflictos armados, así como “[...] indagar en los factores que operan para que se siga dando en distintos períodos y con iguales niveles de impunidad” (Mendia Azkue & Guzmán Orellana, 2019).

---

**Para muchas mujeres, la paz no instaaura ni seguridad ni justicia. No es más que la continuación de la violencia por otros medios. (Lakshmi Puri, 2011)**

---

Parte de ese *continuum* de violencia en las posguerras se presenta a partir del desplazamiento forzoso, la estigmatización, el descrédito, la exclusión familiar y social, la profundización del empobrecimiento, las presiones para impedir las denuncias, la criminalización, la inoperancia y violencia institucional, la impunidad –entre otros aspectos– que continúa golpeando a las víctimas sobrevivientes de los crímenes de lesa humanidad (Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala [Reparaciones], 2004).

El análisis de los contextos de discriminación y violencia por razones de género también debe incluir a todas las personas que han sido victimizadas por motivos de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género.

## 3.2 Las violaciones a derechos humanos contra las mujeres por razón de su género

Como se ha mencionado antes, la discriminación histórica y la violencia sistémica que enfrentan mujeres, niñas y adolescentes, así como personas LGBTQ+, generan condiciones más críticas de riesgo y vulnerabilidad durante contextos represivos y de conflictos armados, que diferencian las experiencias de victimización entre estas y los hombres, así como los efectos de los hechos a corto, mediano y largo plazo.

El Comité de la CEDAW (2013) ha señalado:

Los conflictos agravan las desigualdades existentes entre los géneros y el riesgo de las mujeres de ser víctimas de distintas formas de violencia por razón de género por parte de agentes estatales y no estatales. La violencia relacionada con los conflictos se produce en cualquier lugar, por ejemplo en los hogares, los centros de detención y los campamentos para desplazadas internas y refugiadas; se produce en cualquier momento, por ejemplo durante la realización de actividades cotidianas como recoger agua y madera o ir a la escuela o al trabajo.

Existen múltiples perpetradores de violencia por razón de género relacionada con los conflictos. Entre ellos pueden encontrarse miembros de las fuerzas armadas gubernamentales, grupos paramilitares, grupos armados no estatales, personal de mantenimiento de la paz y civiles. Independientemente de las características del conflicto armado, su duración o los agentes implicados, las mujeres y las niñas son objeto cada vez con más frecuencia y deliberadamente de distintas formas de violencia y abusos, desde las ejecuciones arbitrarias, la tortura y la mutilación, la violencia sexual, el matrimonio forzado, la prostitución forzada y el embarazo forzado hasta la interrupción forzada del embarazo y la esterilización.

Adicionalmente, las mujeres suelen sufrir de forma directa las consecuencias de crímenes cometidos en contra de sus familiares hombres, tales como la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad en su condición socioeconómica y deteriora aún más su calidad de vida.

Algunas de las principales vulneraciones a derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos contra mujeres y niñas, por razón de su género, se enumeran a continuación.

### 3.2.1 Violencia sexual

La Resolución 1325 (2000) y las subsiguientes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas han puesto en relevancia los compromisos orientados a la prevención, investigación y sanción de las violaciones y otras formas de violencia sexual cometida contra las mujeres y las niñas durante los conflictos, los cuales pueden ser constitutivos de crímenes de genocidio, lesa humanidad y/o de guerra.

La Corte IDH ha considerado que “[...] la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” (Sentencia Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018).

---

**Es en la violencia ejecutada por medios sexuales donde se afirma la destrucción moral del enemigo, cuando no puede ser escenificada mediante la firma pública de un documento formal de rendición. En este contexto, el cuerpo de la mujer es el bastidor o soporte en que se escribe la derrota moral del enemigo. (Segato, 2014)**

---

Como ha recalcado ONU Mujeres (2012):

“Con frecuencia la violencia sexual constituye una estrategia deliberada de las partes combatientes, perpetrada por motivos que incluyen la limpieza étnica, la destrucción del tejido familiar y comunitario, el desplazamiento forzoso de comunidades o sencillamente para sembrar el terror, como medio para humillar las relaciones de la víctima con los hombres en las sociedades patriarcales y como forma de castigar a quienes se encuentran ‘en el lado equivocado’ del conflicto.

Lo anterior también ha sido reconocido por la Corte IDH, que en su jurisprudencia ha reconocido que:

[...] durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión. [...] En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (Sentencia Espinoza González vs. Perú, 2014).

Esta incluye (Salvioli, 2020):

- Violación sexual
- Esclavitud sexual
- Desnudo forzado
- Tocamientos impropios
- Golpes y mutilaciones de los genitales
- Embarazo forzado
- Fecundación forzada
- Esterilización forzada
- Aborto forzado
- Matrimonio forzado
- Parto en cautiverio
- Pérdida de la capacidad reproductiva resultado de la tortura o violencia sexual
- Transmisión con o sin dolo de una infección de transmisión sexual
- Acoso sexual (Sentencia Espinoza González vs. Perú, 2014)

- Chantaje sexual (Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014)
- Amenazas de violación sexual (Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014)
- Paso de electricidad en los senos y/o en los genitales (Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014)
- Insultos sexualizados (Sentencia Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018)
- Forzamiento a ver violaciones sexuales contra otras personas (Sentencia Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, 2018)
- Entre otros.

Sobre la violación sexual, la Corte IDH ha advertido que no se reduce a un acto de penetración por vía vaginal, sino que:

[...] debe entenderse actos de penetración vaginal o anal mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal (Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014).

La Corte IDH ha considerado que una violación sexual puede constituir tortura, al señalar que “[...] la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”, y que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura se refieren a “[...] la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto” (Sentencia Fernández Ortega y Otros vs. México, 2010).

### 3.2.2 Ejecución extrajudicial

Conforme con el Protocolo de Minnesota, es entendida como toda “muerte potencialmente ilícita”, sobre todo en situaciones en que:

- La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida;
- La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes;
- La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida (OACNUDH, 2016).

Las ejecuciones extrajudiciales, desde una perspectiva de género, no solo vulneran la vida de las mujeres cuando estas son directamente asesinadas, sino también cuando la muerte es ocasionada a su pareja u otros familiares hombres, entre ellos, hijos, padres, hermanos, abuelos o tíos.

En esos casos, las mujeres se convierten en víctimas secundarias no solo del hecho criminal contra su familiar hombre, sino también por el hecho de que “[...] en virtud de sus papeles de género, se ven obligadas a soportar la estigmatización, el temor, la inseguridad y la insolvencia económica correspondientes, además de la carga de identificar y enterrar a sus difuntos seres queridos y de reclamar justicia” (Callamard, 2017).

### 3.2.3 Masacres

Entendidas como “[...] la ejecución arbitraria o asesinato múltiple cometido con gran crueldad contra personas en estado de indefensión en forma concurrente con otras modalidades de violaciones de los derechos humanos como torturas, mutilaciones u otras” (Yáñez De la Cruz, 2022).

Pese a que durante las masacres se violan múltiples derechos humanos de uno o varios grupos de personas hacia las cuales se dirigen las acciones de naturaleza militar o paramilitar, las mujeres, niñas y adolescentes



son victimizadas de forma diferenciada por razón de su género. Así, por ejemplo, en el caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, en El Salvador, la Corte IDH tuvo por acreditado que previo al inicio de las ejecuciones masivas cometidas en el caserío El Mozote, la Fuerza Armada separó a los hombres de las mujeres, y los ejecutó primero; que, posteriormente, separaron a las mujeres de sus hijos e hijas más pequeños, y violaron a las mujeres más jóvenes, para después ejecutarlas a todas. La Corte IDH señaló:

El hecho de que las mujeres fueran sacadas de los lugares donde permanecían privadas de libertad dejando a sus niños y niñas solos, pudo generar en estos últimos sentimientos de pérdida, abandono, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares (Sentencia Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 2012).

El mismo patrón de violencia descrito contra las mujeres, niñas y adolescentes en El Mozote se ha documentado en otras masacres en la región, como en los casos de las masacres de las Dos Erres (Sentencia Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, 2009) y de Plan de Sánchez (Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala [Fondo], 2004), ambas en Guatemala.

La Relatora especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha expresado que debe prestarse atención adicional a la distribución de los daños provocados por el uso de armas explosivas en zonas pobladas, los cuales guardan relación con el género y la edad de las víctimas, así como el uso de armamentos que refuerzan los estereotipos de masculinidad violenta (Callamard, 2017).

### 3.2.4 Desaparición forzada

La desaparición forzada es entendida como:

[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o la negativa a reconocer

dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (OEA, 1994).

Las desapariciones forzadas constituyen un hecho ilícito de naturaleza continuada, en tanto que el crimen se mantiene desde el momento de la privación de libertad, hasta que se dé cuenta, de forma cierta, del paradero (vivo o fallecido) de la persona.

En tales casos, la jurisprudencia de la Corte IDH ha sostenido que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, que se constituye en un crimen de lesa humanidad (Sentencia Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

Pese a que la mayor parte de las víctimas de desapariciones forzadas son hombres, no debe perderse de vista el hecho de que para las mujeres víctimas directas de este crimen, hay sufrimientos e impactos diferenciados:

Cuando las mujeres son desaparecidas, pueden sufrir de tortura, maltrato y abusos [igual] que los hombres, pero es mucho más probable que sean además víctimas de violencia y tortura sexual, así como de otros tipos de violencia de género, incluyendo aspectos relacionados con sus derechos reproductivos y su papel como madres. Por ejemplo, son muy conocidos los casos de mujeres embarazadas separadas forzadamente de sus bebés cuando nacían durante la dictadura en Argentina, o los hijos e hijas de mujeres desaparecidas por fuerzas militares que eran adoptados por familias militares en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador (Fundación para el Debido Proceso, 2021).

### 3.2.5 Torturas

Comprendidas como:

[...] todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que

haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (Naciones Unidas, 1984).

Al interpretar la definición de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Corte IDH ha entendido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos (Sentencia Bueno Alves vs. Argentina, 2007):

- es intencional;
- causa severos sufrimientos físicos o mentales, y
- se comete con determinado fin o propósito.

Entre los hechos considerados torturas por el Protocolo de Estambul, se encuentran (OACNUDH):

- Traumatismos causados por golpes (patadas, puñetazos, caídas, latigazos, otros)
- Quemaduras (con cigarrillos, líquidos hirviendo, hierros calientes, sustancias cáusticas)
- Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas
- Violencia sexual, ya descrita supra
- Amputación traumática de dedos o miembros
- Humillaciones como abuso verbal o cualquier otro tipo de acto humillante
- Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, ejecuciones simuladas
- Inducción forzada a la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

### 3.2.6 Sustracción y secuestro de bebés

La sustracción, secuestro o “robo” de bebés, sobre todo en contextos de privaciones de libertad y desapariciones forzadas de las mujeres “[...] atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres [...]

[que] pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer” (Sentencia Gelman vs. Uruguay, 2011).

### 3.2.7 Desplazamiento forzado interno

De acuerdo con los Principios Rectores de los desplazamientos internos, se entiende por desplazados internos:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (Naciones Unidas, 1998)

En general, el desplazamiento forzado causa diversos tipos de perjuicios a las mujeres, “desde la inanición hasta una vulnerabilidad exacerbada o el abuso sexual; desde el trabajo forzado hasta la negación de sus libertades fundamentales; la privación de los derechos civiles y políticos de las mujeres [...] la negación de sus derechos sociales y económicos” (ONU Mujeres, 2012).

Los actos mencionados anteriormente pueden constituir crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, ya que contravienen el Artículo 3, Común a los cuatro Convenios de Ginebra; las disposiciones del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, y los tratados internacionales en materia de derecho internacional de los derechos humanos, por lo cual son imprescriptibles y no amnistiables.

### 3.2.8 Trata de personas, servidumbre doméstica y trabajo forzoso

Tal como lo ha sostenido la Relatora especial sobre la trata de personas, en especial mujeres y niños, “[...]as situaciones de vulnerabilidad a la trata preexistentes, desde la violencia de género hasta la discriminación, pasando por la falta de oportunidades económicas,

se ven exacerbadas antes, durante y después de los conflictos. Además, los conflictos tienden a propiciar la impunidad, el quebrantamiento de la ley y el orden y la destrucción de instituciones y comunidades, lo que favorece las condiciones que dan lugar a la trata, a menudo más allá del cese de las hostilidades” (Giammarinaro, 2016).

La relatora especial ha insistido en que la discriminación estructural por motivos de género y otras formas de discriminación afecta en especial a mujeres, niñas y niños. En el caso de las niñas, sobre todo las reclutadas de manera forzada, suelen ser víctimas del trabajo doméstico forzado, de la violencia y la explotación sexuales, entre otras. En el mismo sentido, el grupo de expertos de derechos humanos (relatores especiales, expertos independientes y grupos de trabajo de Naciones Unidas) en su Declaración conjunta en el Día Mundial contra la Trata de Personas, de 2020, ha indicado que:

Las situaciones de conflicto aumentan mucho el riesgo de trata de seres humanos. Las mujeres y las niñas, en particular las que están desplazadas, resultan desproporcionadamente afectadas por la trata con fines de explotación sexual, lo que a menudo se combina con otras modalidades de explotación, tales como el matrimonio precoz o forzoso, el trabajo forzado y la servidumbre doméstica. La trata de personas de todas las edades suele ser también una táctica que emplean los grupos armados para fomentar la inestabilidad, el conflicto y el desplazamiento, con lo que obstaculizan la consolidación de la paz, las soluciones duraderas al desplazamiento y la transición hacia una situación de paz y seguridad (Grupo de Expertos en Derechos Humanos).

La servidumbre doméstica a la que se ven sometidas las mujeres durante los conflictos es expresión de la discriminación histórica y los roles estereotipados que se les han asignado.

En el caso Sepur Zarco, quedó establecido que posterior a las ejecuciones de los hombres y la destrucción de los medios de vida, las mujeres q’eqchi’, además de ser esclavizadas sexualmente, fueron sometidas a servidumbre doméstica durante años. El peritaje

cultural sobre conflicto armado y violencia sexual en el caso Sepur Zarco, presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente por Procesos de Mayor Riesgo “B” de Ciudad de Guatemala, estableció:

En Sepur Zarco fue donde se ubicó uno de los 6 destacamentos militares que se instalaron en esa región. Fue allí donde las mujeres fueron obligadas a prestar lo que ellas llaman “servicio al Ejército”, que incluyó cocinar para los soldados, limpiar las instalaciones y lavarles la ropa en el río, y donde tuvieron que soportar la violencia sexual, que implicó para las mujeres sobrevivientes violaciones individuales o colectivas diariamente (Nimatuj, 2019).

Además de todo lo anterior, hay un ámbito de vulneraciones a derechos humanos de las mujeres y niñas en contextos de conflictos que ha sido dejado de lado: las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales. Por supuesto, actos como la destrucción de viviendas y medios de vida, el pillaje, el desplazamiento forzado, entre otros, coloca a las víctimas en condiciones más críticas. Los efectos en las mujeres suelen ser más intensos, dada la posición y los roles que tradicionalmente han desempeñado en las sociedades (ONU Mujeres, 2012).

Al respecto, se señala:

Históricamente el orden patriarcal, colonial, heteronormativo y capitalista ha expuesto a las mujeres y personas LGBTI a un trato inferior, y la discriminación y la desigualdad son exacerbadas en contextos de violencia armada. Las funciones asignadas a cada género y las desigualdades que las sustentan amplifican el impacto de los daños causados: “los daños por motivos de género abarcan claramente los daños físicos y corporales, a menudo también abarcan daños no reconocidos, como daños socioeconómicos y morales específicos, que repercuten negativamente en el ejercicio de una amplia gama de derechos humanos” [Consejo de Derechos Humanos, 2019a, párr. 89] (Palacios Briceño, 2020).

### 3.3 Los impactos diferenciados de la violencia – enfoque interseccional

El enfoque interseccional nos ayuda a reconocer lo que Beristain nomina como “**los múltiples rostros de las víctimas**”, al señalar que “[a] pesar de que haya colectivos enteros que frecuentemente son victimizados, las víctimas difieren considerablemente en sus necesidades y competencias; no son un conglomerado homogéneo aunque hayan sufrido experiencias similares en muchos casos” (Beristain, 2005).

La interseccionalidad es una herramienta metodológica para analizar e interpretar la forma en que los diferentes factores de discriminación y opresión que enfrenta una persona o grupo de personas, las colocan en situaciones de mayor vulnerabilidad para sufrir violaciones a sus derechos humanos, o experimentar impactos más intensos y devastadores respecto de ciertos hechos, en comparación a otras personas o colectivos humanos.

En la Sentencia Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador (2015), la Corte IDH aplicó por primera vez un análisis de interseccionalidad y señaló que en el caso:

“[...] confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no solo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna.

En ese sentido, algunos de los factores de discriminación que pueden confluir tanto para la victimización como en la potenciación de los efectos de las violaciones a los derechos humanos, según cada caso, son:

- Sexo
- Edad
- Discapacidad
- Origen étnico
- Condición de pobreza
- Ruralidad
- Orientación sexual, identidad y/o expresión de género diversa
- Creencias religiosas
- Opinión y/o participación política
- Situación de desplazamiento interno (forzoso)
- Estatus migratorio irregular
- Condición de privación de libertad
- Entre otros.

El relator especial ha llamado la atención sobre la importancia de aplicar en todos los casos una perspectiva interseccional que permita identificar la forma en la que operan “ciertos marcadores sociales de diferencia con una visión no binaria del género”, dado que:

[...] es con la inclusión del impacto diferenciado de las violaciones graves a los derechos humanos y de los efectos secundarios de las mismas sobre las mujeres –tomando en cuenta elementos demográficos, étnicos, culturales y socioeconómicos–, que se logran captar sus experiencias, examinando entre otros, las diferentes formas de estigmatización, marginación u ostracismo conyugal, familiar y/o comunitario por haber sido por ejemplo violada, torturada, mutilada, o por haber perdido a su conviviente; la inseguridad legal, y la pérdida de estatus social y de medios de subsistencia como consecuencia de ello (Salvioli, 2020).

Lo anterior ha sido establecido también por la Corte IDH al considerar que las secuelas físicas y psíquicas que la violencia produce en las víctimas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de

cada persona, entre los que se encuentran la edad, el sexo, la condición de salud, el contexto, vulnerabilidad, entre otros, que deberán ser analizados en cada situación concreta (Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, 2014).

Además, debe tomarse en consideración que:

[j]unto a la violencia directa, en los conflictos armados y en entornos represivos las mujeres ven vulnerados sus derechos económicos, sociales y culturales, lo que tiene fuertes impactos negativos sobre sus oportunidades en los ámbitos de la educación, la salud, la vivienda, el trabajo y los medios de sustento, etc., impactos que igualmente tienden a cronificarse y a implicar una grave precarización de sus condiciones materiales y sociales de vida (AA. VV., 2017).

---

**En muchas sociedades, las mujeres son objeto de varias formas de violencia de género en su vida cotidiana. Están insuficientemente representadas en las estructuras de toma de decisiones políticas y socioeconómicas de sus países, tradicionalmente dominadas por hombres, poseen en la práctica pocos derechos sucesorios (o ninguno) y es posible que disfruten de escasas oportunidades educacionales o laborales. Cada uno de estos factores contribuye a dar forma al efecto que ejercen los conflictos en las mujeres. (ONU Mujeres, 2012)**

---

# 4. LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS PROCESOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL

Tal como se ha mencionado antes, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing adoptaron como uno de sus objetivos estratégicos incrementar la participación de las mujeres en la solución de los conflictos a niveles de adopción de decisiones y proteger a las mujeres que viven en situaciones de conflictos armados o de otra índole, así como promover la contribución de la mujer al logro de una cultura de paz (Naciones Unidas, 1995).

Por su parte, la Resolución 1325 (2000) urgió a garantizar la participación de las mujeres en todos los niveles y fases de los procesos de pacificación, tanto en lo relativo a las negociaciones, la adopción y aplicación de acuerdos de paz, desmovilización, desarme, reconstrucción, entre otros (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2000).

Más adelante, la Resolución 2242 (2015) reforzó la relevancia de garantizar la mayor representación de las mujeres en todos los niveles de decisión. Además, alentó a los Estados miembros, a:

[...] que aumenten su financiación destinada a la cuestión de las mujeres, la paz y la seguridad, incluso proporcionando más ayuda en las situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos para programas que promuevan la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres, así como prestando apoyo a la sociedad civil [...] (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2015)

En este sentido, el Comité de la CEDAW ha enfatizado que:

Las mujeres no constituyen un grupo homogéneo y sus experiencias en relación con los conflictos y sus necesidades específicas en contextos posteriores a conflictos son diversas. Las mujeres no son espectadoras ni meras víctimas u objetivos, y han desempeñado históricamente y siguen desempeñando un papel como combatientes, en el contexto de la sociedad civil organizada, como defensoras de los derechos humanos, como miembros de los movimientos de resistencia y como agentes activos en los procesos de consolidación de la paz y recuperación oficiales y oficiosos (Comité de la CEDAW, 2013).

Adicionalmente, conforme los estándares del DIDH, las mujeres y las personas LGBTQ+ que han enfrentado cualquier violación a sus derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en su condición de víctimas, tienen derecho a la participación en todos los mecanismos de justicia transicional, en la búsqueda de la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la memoria.



El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que los procesos de justicia transicional deben:

[...] garantizar la participación significativa y la consulta con las víctimas y las comunidades afectadas en el diseño y la aplicación de los mecanismos de justicia transicional, contribuyendo así a un cambio en la percepción y la comprensión de las víctimas y de la sociedad en general de su condición y sus funciones como beneficiarios del proceso y como poderosos agentes de cambio en la búsqueda de la transformación, la paz, la democracia y la reconciliación (OACNUDH, s.f.).

En la misma línea, el Consejo de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de garantizar que en los procesos de la justicia transicional, se les “dé voz” a todas las personas de grupos en situación de vulnerabilidad, y resalta la obligación estatal de permitir la participación plena y en condiciones de igualdad de las mujeres, niñas y niños (en función de su edad y madurez), en todos los aspectos de la recuperación postconflictos (Consejo de Derechos Humanos, 2012).

Pese a lo anterior, debe reconocerse que las mujeres y las personas LGBTIQ+ enfrentan diversos obstáculos que dificultan, impiden o niegan sus derechos a la participación real, informada y plena en los procesos de los diversos mecanismos de la justicia transicional. Disposiciones normativas restrictivas, dificultades en la identificación o autoidentificación de las violencias sufridas, el temor a la estigmatización y represalias de cualquier tipo, la falta de conocimiento de los derechos y de cómo ejercerlos, barreras económicas y geográficas, la desinformación y falta de capacitación de funcionarios a cargo, la ausencia de programas o acciones de atención psicosocial, entre otras, son los obstáculos más comunes.

## 4.1 Principios y garantías para la participación en los procesos de la justicia transicional

Como se ha señalado, las normas y principios del DIDH han establecido el derecho de las víctimas a participar en todos los mecanismos judiciales y administrativos en los cuales se discutan y determinen sus derechos, en virtud de los derechos al acceso a la justicia y a la protección judicial efectiva, de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 y 26 del PIDCP.

El relator especial ha destacado que:

[...] la participación de las víctimas implica su reconocimiento como titulares de derechos; pone de manifiesto y refuerza el derecho a la verdad; reconoce el papel crucial que desempeñan las víctimas al incoar actuaciones y en la reunión, el intercambio y la conservación de las pruebas; da poder a las víctimas y cataliza las demandas de justicia, lo que puede contribuir a garantizar la no repetición (De Greiff, 2014), y agrega que la participación de las víctimas en los mecanismos de la justicia transicional puede adoptar diversas formas, tal como las siguientes:

- Participación directa: al ser consultadas y tomar parte en la adopción de decisiones en todos los temas de su interés;
- Participación indirecta: a través de la notificación, la divulgación y el intercambio de información.

A efecto de asegurar la plena participación de las víctimas, en particular las mujeres y las personas LGBTIQ+, en los procesos de justicia transicional, es importante garantizar la aplicación de los enfoques y estándares internacionalmente establecidos:

### a) Principio de centralidad de las víctimas

Parte del reconocimiento de las víctimas como las principales afectadas de las violaciones a sus derechos humanos, así como actrices fundamentales en sus propios procesos de justicia y reparación. Por lo anterior, cualquier atención, intervención, programa, proyecto o propuesta debe tener en cuenta a las

víctimas como el centro de las acciones y acompañamientos, y colocar sus derechos, necesidades e intereses estratégicos como prioritarios.

La centralidad de las víctimas se sustenta en el mandato de tratarlas “con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos” establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, para lo cual incluso “han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias” (Naciones Unidas, 2005).

## **b) No revictimización**

El principio de centralidad de las víctimas, a partir del enfoque victimológico, conlleva a la obligación jurídica y ética de adoptar todas las medidas orientadas a prevenir la revictimización, y garantizar su protección y la promoción de sus derechos.

Por ejemplo, en casos de violencia sexual, la Corte IDH ha enfatizado que los procesos que se sigan deben evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima (Sentencia Espinoza González vs. Perú, 2014).

El acompañamiento de las víctimas debe realizarse a partir del enfoque de acción sin daño, entendido este último como:

Aquel que parte de la premisa de que ninguna intervención externa, realizada por diferentes actores humanitarios o de desarrollo, está exenta de hacer daño (no intencionado) a través de sus acciones. Su incorporación implica la reflexión por parte de los y las profesionales sobre aspectos como los conflictos emergentes durante la ejecución de las acciones, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder y el empoderamiento de los participantes (Comisión de la Verdad [Colombia], s.f.).

Por lo anterior, todas las acciones que se desarrollen deben estar sometidas a una revisión y evaluación permanente que permita identificar y reformular las estrategias que puedan agudizar los traumas; causar un impacto negativo a la integridad física, moral o emocional de las víctimas; incrementar o crear nuevos riesgos (incluida la estigmatización, la discriminación y la exclusión familiar o social) u ocasionar efectos adversos a los esfuerzos de obtener verdad, justicia, reparaciones, garantías de no repetición o memoria.

La obligación de prevenir la revictimización y las actuaciones que puedan ocasionar daños adicionales requiere, por lo menos, de:

- Garantizar un trato no discriminatorio, que impida la influencia de estereotipos de cualquier naturaleza (sexistas, racistas, clasistas u otros) y el uso de normas y patrones socioculturales que conlleven a la obstaculización, negación o anulación de los derechos de las víctimas (art. 3 PIDCP y art. 2 CEDAW)
- Adecuar los mecanismos y procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier naturaleza, a las necesidades de las víctimas (Naciones Unidas, 1985), con un enfoque diferencial
- Adoptar medidas sensibles al género que promuevan la participación informada de las víctimas (ONU Mujeres, 2012) y aquellas dirigidas a minimizar las molestias causadas a las víctimas (Naciones Unidas, 1985), proveyendo medidas de protección y seguridad y la de sus familiares; garantizando apoyo psicosocial, protegiendo la intimidad para prevenir la exposición social de las víctimas y evitar infligirles nuevos daños al volver a su comunidad (Salvioli, 2020)
- Evitar demoras innecesarias en el trámite y resolución de sus casos (Naciones Unidas, 1985)
- Garantizar que las atenciones a las víctimas sean proporcionadas por personal competente, independiente, imparcial y especializado (OACNUDH & ONU Mujeres, 2015)
- Proveer información comprensible y brindar amplias oportunidades para participar en todas las etapas de los procesos (Sentencia Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005).

### **c) Reconocimiento de las víctimas como titulares de sus derechos (De Greiff, 2014)**

A partir de la transversalización del enfoque de derechos humanos, se reconoce que las personas y los grupos sociales son sujetos titulares de sus derechos, con la capacidad de reclamarlos por sí mismos.

Para lo anterior, es esencial la aplicación de los principios fundamentales del enfoque de derechos humanos, tales como:

- La materialización real de los derechos
- La atención diferencial y prioritaria a víctimas en situaciones de vulnerabilidad
- El fortalecimiento de las capacidades para la participación informada
- La transparencia y rendición de cuentas de los obligados.

### **d) Abordaje integral**

El reconocimiento de las vulneraciones a los derechos humanos, de los crímenes de lesa humanidad y de guerra que han enfrentado las mujeres y niñas, por razón de su género, requiere la comprensión de que esas violencias forman parte de un patrón de represión social, político, económico y cultural, marcado por el sexismo y la misoginia. Por lo anterior, aunque las violencias y sus impactos son sufridos por personas individuales, su victimización se relaciona a su pertenencia a un género determinado.

La noción del carácter colectivo de la victimización permite entender que, desde la perspectiva feminista, las acciones para la sanación, la participación y la incidencia tengan también “[...] un carácter marcadamente colectivo, es decir, muy basado en el enfoque grupal y comunitario y en las redes de solidaridad entre mujeres. Este apoyo mutuo resulta clave para promover la transformación de su vida, su sanación, su empoderamiento personal y colectivo, su estima y su consideración y posición social” (AA. VV., 2017).

El abordaje integral implica, además, que las intervenciones y el acompañamiento a las víctimas requieren de una visión multidisciplinaria a partir de un enfoque psicosocial que tiene:

La finalidad de favorecer la recuperación o mitigación de los daños psicosociales, el sufrimiento emocional y los impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y a la vida generados a las víctimas, sus familias y comunidades, como consecuencia de las graves violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH (Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, 2017).

Como menciona Yáñez, la atención psicosocial es:

Una herramienta esencial para dar cuerpo al vínculo entre lo individual y lo colectivo. La estrategia consiste en no individualizar una problemática que tiene un origen social y político. Por ello, el apoyo psicosocial debe constituir un proceso sostenido en el tiempo, y es altamente deseable que esté integrado por la visión de varias disciplinas desde las cuales se articulen todas las acciones, siempre en la lógica de colocar a las víctimas en el centro del proceso y posicionarlas como sujetas de derecho (Yáñez De la Cruz, 2022).

A partir del enfoque psicosocial, es posible apoyar los esfuerzos de las víctimas sobrevivientes, de sus familiares y de sus comunidades, comprendiendo y respetando el contexto y la realidad social y cultural de estas; reconociendo sus historias, sufrimientos, luchas y logros, a fin de facilitar sus propios procesos de sanación y recuperación.

En ese sentido, en el acompañamiento de las mujeres en los procesos de justicia transicional, deben comprenderse las barreras endógenas y exógenas que han imposibilitado u obstaculizado que accedan a la verdad, justicia y reparaciones en sus propios casos.

Por ejemplo, una barrera es la dificultad de la mayoría de ellas para autoidentificarse como víctimas, dado que las violencias contra ellas se encuentran social y culturalmente naturalizadas, por lo que no perciben que los crímenes cometidos en su perjuicio son violaciones de sus derechos humanos o “[...] les restan importancia por priorizar el relato de las vividas por otros, lo cual conlleva la autoinvisibleización de sus propios sufrimientos” (Salvioli, 2020). En experiencias documentadas en algunas comisiones de la verdad,

la mayor parte de los testimonios prestados por las mujeres denuncian las violaciones a los derechos sufridos por sus familiares, los cuales generalmente son hombres (ONU Mujeres, 2012).

Otro de los obstáculos para los procesos de verdad y justicia en los casos de las mujeres, es la vergüenza y el temor a la culpabilización, estigmatización familiar y social frente a hechos tales como la violencia sexual, las torturas o la trata de personas, incluida la servidumbre doméstica y los trabajos forzados. Como lo ha externado el relator especial:

El silencio puede resultar aún mayor cuando las víctimas de violencia sexual son hombres, niños y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, especialmente si han sido objeto de ataques debido a su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Frente a ello y al riesgo de una posible distorsión del registro histórico, se requiere una estrategia proactiva de apoyo y generación de confianza para motivar a las mujeres, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y en general a las personas víctimas de violencia sexual a brindar declaraciones (Salvioli, 2020).

A lo anterior se suma el hecho de que los encargados de recibir e investigar los crímenes contra mujeres, no los consideran prioritarios o, si son de larga data, se centran más en las “dificultades” para la obtención de pruebas, que en cumplir con las obligaciones impuestas desde la debida diligencia reforzada:

Los relatos sobre violencia sexual no son tomados en cuenta por ser mujeres las víctimas. Son considerados como secundarios frente a otras violaciones a derechos humanos, que sí se consideran importantes para la humanidad, porque tocaron a los hombres: las masacres, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales.

Se parte del argumento de que si se logra una sentencia condenatoria por asesinatos o ejecuciones extrajudiciales, los crímenes específicamente dirigidos contra las mujeres estarían necesariamente englobados en ella. De esta manera, además de aceptar que sus derechos no son tan humanos como los de los otros, las mujeres se tienen que sentir resarcidas por haber

logrado justicia por una causa “más general”, aunque hayan exigido que se haga justicia también por lo que les pasó a ellas (ECAP & UNAMG, 2009).

#### 4.1.1 En los procesos de verdad y justicia

En el acompañamiento a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, las experiencias documentadas por órganos de tratados, mecanismos de protección y promoción de derechos humanos y organizaciones defensoras de derechos humanos brindan importantes recomendaciones a partir de lecciones aprendidas y buenas prácticas.

Uno de los fundamentales es la “[...] indagación y la profundización de los significados de la justicia y la reparación desde la perspectiva de las mujeres que han sido víctimas y sobrevivientes de la violencia” (AA. VV., 2017).

Como se mencionó en el apartado 2.2, las mujeres pueden decidir el momento y la forma en que desean llevar adelante sus casos en la búsqueda de la verdad y la justicia, que no en todos los casos implica la acción de denuncia penal, sino también a partir de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, sobre todo cuando los esfuerzos integran los objetivos de reparar y sanar los tejidos familiares y sociales de las mujeres.

En ese sentido, resalta la importancia de apoyar (Mendia Azkue & Guzmán Orellana, 2019):

- a) La organización de las mujeres para la presentación de denuncias y los procesos de reparación y sanación;
- b) Iniciativas de asesoramiento y acompañamiento jurídico-legal a mujeres sobrevivientes, en los procesos de denuncia y juicios, impulsando la reversión de la lógica patriarcal de las normas y los sistemas de justicia;
- c) Iniciativas de justicia restaurativa que busquen rehabilitar a mujeres sobrevivientes en el ámbito comunitario-local, nacional, estatal e internacional.

Sin importar el mecanismo que decidan las mujeres, estas tienen **derecho pleno a participar en todas las**

**etapas de los procesos de verdad y de justicia.** Así, la Corte IDH, de forma recurrente ha determinado que “[d]urante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana” (Sentencia Goiburú y otros vs. Paraguay, 2006).

De conformidad con el Protocolo de Estambul y con la reiterada jurisprudencia de la Corte IDH, esa garantía implica, por lo menos, la posibilidad de:

- a) Ser consultadas para obtener su consentimiento informado respecto de cualquier procedimiento en el que se requiera su participación;
- b) Nombrar representantes legales;
- c) Formular sus pretensiones;
- d) Presentar elementos de prueba y que estos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades competentes, antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones;
- e) Ofrecer peritos en cualquier área del conocimiento;
- f) Ser informadas de cualquier aspecto relacionado a las investigaciones y juicios penales, de forma comprensible;
- g) Tener acceso a los resultados de las investigaciones y al expediente judicial;
- h) Ser notificadas y tener acceso a las audiencias que se celebren;
- i) Confrontar, si así lo deciden, al supuesto responsable o responsables de los hechos;
- j) Ser protegidas, al igual que los testigos del caso, de cualquier forma de represalias, coacción, intimidación o amenazas.

En el análisis de tres casos paradigmáticos de graves violaciones a derechos humanos de las mujeres en Guatemala<sup>9</sup>, Guzmán Orellana resalta la construcción

9 Gloria Guzmán Orellana analizó el proceso contra el ex-general y dictador Efraín Ríos Montt por el genocidio de las mujeres del Pueblo Ixil; el proceso contra miembros del ejército por hechos de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica cometidos en perjuicio de 11 mujeres mayas q’eqchi’, en Sepur Zarco, y el caso contra miembros de las

de alianzas nacionales e internacionales en diversas fases de los procesos, tanto para la definición de los litigios judiciales, como para el acompañamiento psicosocial y las estrategias de comunicación e incidencia.

En esos casos, se identifican los siguientes significados, logros y aprendizajes de las experiencias de los litigios (Guzmán Orellana, 2021):

- a) El fortalecimiento de la conciencia de las mujeres de ser sujetas de derechos;
- b) El reconocimiento público de la verdad, a partir de las sentencias, para dejar constancia histórica de la existencia de los hechos y de la identidad de los responsables;
- c) La sanción penal de los responsables, que demuestre además que el sistema de justicia puede funcionar para los casos de las mujeres;
- d) El establecimiento de precedentes motivadores para que otras mujeres víctimas sobrevivientes denuncien y continúen sus propios procesos;
- e) La generación de articulaciones en torno al acompañamiento jurídico-legal entre asociaciones de víctimas sobrevivientes, organizaciones de derechos humanos y del movimiento feminista y de mujeres.

A los significados anteriores, se añade otro: la no repetición de los hechos de violencia que ellas sufrieron (Méndez Gutiérrez & Carrera Guerra, 2014). Al respecto, el relator especial ha señalado que “[e]l sentido de poder que obtienen las víctimas al participar en procedimientos penales puede catalizar las demandas de justicia, lo que, a su vez, puede tener efectos beneficiosos de no repetición” (De Greiff, 2014).

#### 4.1.2 En los procesos de reparaciones, garantías de no repetición y memoria

Uno de los aspectos relevantes sobre los procesos de justicia transicional es que no hay cumplimiento pleno de los derechos de las víctimas sobreviviente, de los familiares y de las comunidades si no se garantizan

Patrullas de Autodefensa Civil y comisionados militares por hechos de violencia sexual, asesinatos y otros, contra 36 mujeres mayas achi.

resultados satisfactorios en los cinco pilares: verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y memoria.

Así, y dependiendo de cada contexto, para muchas víctimas una sentencia condenatoria en el ámbito judicial “[...] no es suficiente para reparar el ‘daño a la vida’ que ha supuesto la cruel invasión, ocupación y destrucción de sus cuerpos y vidas, ni para generar condiciones de no repetición” (Fulchiron, 2021).

---

**La reparación debe trascender las razones y consecuencias inmediatas de los delitos y las violaciones; debe ir dirigida a abordar las desigualdades políticas y estructurales que influyen negativamente en las vidas de las mujeres y las niñas. (Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a reparación, 2007)**

---

Por ello, los procesos de reparaciones deben estar transversalizados por el enfoque de la dimensión transformadora, que conlleva a que las personas titulares de derechos, así como los sujetos obligados, identifiquen cuáles fueron las condiciones que propiciaron las violaciones a los derechos humanos, a fin de cambiar tales condiciones e impedir que estas se mantengan y puedan generar más agravios a las personas.

Como apunta ONU Mujeres, las reparaciones no deben limitarse a las afectaciones individuales específicas, sino también:

[...] incluir medidas encaminadas a abordar las desigualdades subyacentes que son las responsables tanto del contexto en el que se producen las violaciones como de los efectos de estas. En otros términos, las medidas de reparación deben incorporar la ‘justicia transformadora’ como objetivo”, lo cual “[...] incluye la corrección de las relaciones de poder desiguales desde el punto de vista del género en la sociedad (ONU Mujeres, 2012).

Además, es importante comprender la dimensión simbólica asociada a las reparaciones, en dos sentidos fundamentales (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2007):

- a) Por representar las pérdidas y daños ocasionados por los hechos violatorios, dado que nunca es posible devolver a las víctimas y sus familiares, a la situación previa al acto violento;
- b) Por depender de la subjetividad de las víctimas, en el sentido de que son únicamente estas quienes pueden definir qué es reparador para sí mismas y la significación que le asignará.

En ese sentido, el Centro de Estudios Legales (CELS) ha señalado que:

La expresión usual ‘a satisfacción de la víctima’ quiere decir que el acto reparatorio debe considerarse profundamente ligado a las características personales de la víctima, su contexto y sus creencias. La persona afectada realiza un ‘trabajo de simbolización’ entre lo perdido y lo restituido que es absolutamente íntimo y propio; [...] Cada persona tiene un mundo de referencia, marcado por su cultura, etnia, sexo y edad, entre otros, que le darán el repertorio de sentidos para interpretar su realidad y los hechos más relevantes según ese lente particular [...]. Por tanto, una lectura específica de las condiciones y características del contexto psicosocial de las víctimas, es útil para aquilatar y entender cómo experimentan y qué sentido adscriben a la reparación (Centro de Estudios Legales y Sociales, 2007).

Tomando como parámetros diversas experiencias para lograr reparaciones y garantías de no repetición en casos por violaciones a derechos humanos de mujeres, así como los estándares establecidos en doctrina y jurisprudencia internacional, se destaca la importancia de:

- Garantizar, a través de procedimientos accesibles a las mujeres y niñas, su participación en la elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de los programas de reparación correspondientes (Manjoo, 2010)



- Verificar que los estándares y parámetros utilizados en la identificación y cuantificación del daño (daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidades, irrupción en el proyecto de vida, etcétera) no descansen sobre preconcepciones sexistas (Guillerot, 2009) y que, a su vez, las medidas de reparación adoptadas no reproduzcan patrones y estereotipos de discriminación por razones de género (Salvioli, 2020)
- Considerar medidas de asistencia médica, psicosocial, educativas u otras necesarias, que incluyan a los familiares cercanos, personas emocionalmente vinculadas a las víctimas o en una relación de dependencia con estas, que puedan haber sufrido afectaciones y traumas por las violencias sufridas por las mujeres de su entorno (Guillerot, 2009)
- Asegurar que las medidas de la rehabilitación física, psicológica, social y económica sean sostenibles en el tiempo (Mendía Azkue & Guzmán Orellana, 2019) y estén orientadas a la identificación, recuperación o creación del proyecto de vida de las víctimas sobrevivientes y sus familiares
- Incluir medidas orientadas a la comunidad correspondiente, a fin de impedir la revictimización de estas en su entorno familiar y social y en aras de modificar los estereotipos culturales discriminatorios (Manjoo, 2010)
- Restituir a las mujeres sobrevivientes de las oportunidades económicas, laborales, educativas y culturales que se les han negado por causa de la violencia, para que puedan retomar en lo posible sus proyectos de vida (AA. VV., 2017)
- Promover reparaciones simbólicas (peticiones públicas de perdón, iniciativas de preservación de la memoria, la realización de celebración de segundos entierros, el cambio de nombre de calles y edificios públicos y otros actos similares) sensibles al género, que puedan “utilizarse para cuestionar las femineidades y masculinidades que surgen en épocas de conflicto armado y con posterioridad a estos conflictos” (ONU Mujeres, 2012)
- Centrar en las víctimas los actos de reconocimiento de responsabilidades y peticiones de perdón, integrando la perspectiva de género y garantizando que las mujeres participen en todas las etapas del

proceso de disculpa, en lugar de ser consideradas como receptoras pasivas de tales disculpas (Salvioli, 2019)

- Promover garantías de no repetición que incluyan medidas para reforzar los vínculos entre las políticas de construcción de paz y las políticas de igualdad, y la promoción de procesos de recuperación de la memoria histórica de las mujeres (Mendía Azkue & Guzmán Orellana, 2019)
- Fomentar iniciativas de educación transformadoras del status quo actual en las relaciones de poder entre mujeres y hombres y que contribuya a la transmisión intergeneracional de una memoria más justa con las mujeres (AA. VV., 2017)
- Promover reformas normativas, de política pública e institucionales sensibles al género que eliminen los obstáculos de acceso para las mujeres (ONU Mujeres, 2012).

En relación con los procesos de memorialización, el relator especial reconoce que la labor de la memoria al igual que la historia, no puede abstraerse de la influencia política y del debate pero que, en todo caso, “[...] los procesos de memoria nunca deben generar revictimización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o al derecho humanitario, desconociendo o relativizando los hechos sufridos por las mismas” (Salvioli, 2020).

Para el caso salvadoreño, Gaborit señaló que la recuperación de la memoria histórica es indispensable para construir “[...] una historia que responda a las experiencias y vivencias de las mayorías, que no sea elitista ni, en definitiva, ignorante ni enajenante” (Gaborit, 2006).

Desde la perspectiva psicosocial, la centralidad de las víctimas y los enfoques de derechos humanos y de género, además de los parámetros desarrollados supra, los procesos de memoria deben, entre otros aspectos:

- Asegurar un lugar privilegiado a las voces de las víctimas, y evitar los intentos negacionistas y/o re-revisionistas, así como las manipulaciones que pueda pretenderse desde los perpetradores o cualquier grupo de poder (Salvioli, 2020);



- Centrarse en la comprensión de los sistemas y mecanismos de opresión y deshumanización que siempre preceden a la violencia en gran escala, y facilitar el debate y el reconocimiento de las causas y consecuencias de la violencia del pasado para construir un futuro diferente (Salvioli, 2020);
- Diseñarse para dar un valor terapéutico colectivo que repare el tejido social dañado por las violencias sufridas, a fin de generar condiciones para desarmar la impunidad y el sistema de privilegios para los verdugos, dignificar a las víctimas y sentar las bases para el respeto sostenido a los derechos humanos (Gaborit, 2006).

Tomar precauciones y denunciar la *weaponization*<sup>10</sup> de la memoria, sobre todo a través de las redes sociales, que manipula la información y la memoria, estigmatiza a las víctimas y sus comunidades, niega o tergiversa los hechos, instiga al odio e incita a nuevas violencias (Salvioli, 2020).

Finalmente, no se debe olvidar que:

La memoria colectiva de las mujeres tiene la característica de construirse ‘desde abajo’, desde la periferia de la historia, desde la necesidad de visibilizar y dar valor a sus aportes políticos, sociales, económicos y culturales, tanto para la solución negociada de los conflictos como para la reconstrucción de lo destruido por la violencia. En este sentido, hacer memoria desde las mujeres contribuye a su identificación como sujetas en la historia y fortalece su trabajo político. Además, es una memoria convertida en instrumento para hacer justicia y reparar a las mujeres, y para desafiar los sistemas de impunidad política, jurídica y patriarcal (Mendia Azkue & Guzmán Orellana, 2019).

<sup>10</sup> La *weaponization*, del inglés *weapon* (arma), hace referencia a la utilización de un hecho o argumento para generar desinformación, instigar al odio y para atacar a una persona o grupo específico a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, sobre todo, en redes sociales.

## 4.2 Protección de las defensoras de derechos humanos y constructoras de paz

A partir de la interpretación de los artículos 711 y 812 de la CEDAW, en su Recomendación General núm. 30, el Comité de la CEDAW ha señalado el hecho de que, pese a que las mujeres suelen asumir roles de liderazgo durante los conflictos, sobre todo como cabezas de familia, conciliadoras, líderes políticas y combatientes, en los períodos postconflictos, de transición y recuperación, se ven silenciadas y marginadas de los espacios de participación y toma de decisiones. En ese sentido ha reiterado que:

[...] la inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz a nivel nacional, regional e internacional, así como en el sistema de justicia penal, cambiará las cosas. A nivel nacional, la participación en condiciones de igualdad, significativa y eficaz de las mujeres en las distintas ramas del gobierno, su nombramiento para ocupar puestos de liderazgo en los

<sup>11</sup> Art. 7, CEDAW:

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

<sup>12</sup> Art. 8, CEDAW: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.

sectores del gobierno y su capacidad de participar como miembros activos de la sociedad civil son requisitos para crear una sociedad donde la democracia, la paz y la igualdad entre los géneros sean duraderas (Comité de la CEDAW, 2013).

En El Salvador, asociaciones y organizaciones de víctimas y familiares de víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas en el contexto del conflicto armado, entre las que se encuentran el Comité de Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos Marianela García Villas (CODEFAM); el Comité de Madres y Familiares de Desaparecidos Políticos Monseñor Óscar Arnulfo Romero (COMADRES); el Comité de Madres y Familiares Cristianos de Detenidos, Desaparecidos y Asesinados Padre Octavio Ortiz-Hermana Silvia (COMAFAC); el Centro para la Promoción de los Derechos Humanos Madeleine Lagadec (CPDH), y la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos (PRO-BÚSQUEDA) han sido constituidas, lideradas y mantenidas predominantemente por mujeres.

Esas organizaciones, en conjunto con otras, han mantenido la búsqueda de sus familiares desaparecidos y las exigencias de verdad, justicia, reparaciones, garantías de no repetición y memoria desde los inicios del conflicto armado y hasta el presente. Tal como señalan Mendia Azkue y Guzmán Orellana (2013), “[...] la reconstrucción de la memoria colectiva de las activistas de derechos humanos salvadoreñas hace posible desentrañar el bagaje de experiencia organizativa que estas han acumulado a lo largo de cuatro décadas, y que las sitúa como actoras políticas centrales de los procesos socio-políticos de la historia reciente de El Salvador”.

Pese a la importancia esencial del trabajo de las defensoras de derechos humanos, incluidas las defensoras de los derechos de las mujeres, al igual que en otros países de la región y del mundo, su labor no deja de estar exenta de riesgos.

Así, de forma reiterada, la Asamblea General de Naciones Unidas ha expresado:

[...] especial preocupación por la discriminación, la violencia y el acoso sistémicos y estructurales, incluidas la violencia sexual y de género, así como

las calumnias y las campañas de difamación, en Internet y fuera de la Internet, a las que se enfrentan las defensoras de los derechos humanos de todas las edades (Naciones Unidas, 2019).

Por lo anterior, Naciones Unidas (2019) ha exhortado a los Estados a:

- Adoptar medidas para prevenir todas las formas de violencia, intimidación, amenaza o ataque contra los defensores y las defensoras de los derechos humanos en Internet y por medio de las tecnologías digitales
- Aprobar leyes, políticas y prácticas que protejan a esas personas de la difamación y los discursos de odio, afirmando al mismo tiempo el derecho a la libertad de expresión y a la privacidad
- Elaborar y poner en práctica iniciativas apropiadas y eficaces de protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos en situación de riesgo o de vulnerabilidad, incluso mediante la celebración de consultas sustantivas con ellos y sobre la base de un análisis exhaustivo de los riesgos
- Velar que esas medidas sean integrales, respondan a las necesidades de protección de las personas y de las comunidades en las que viven y funcionen como alerta temprana para que, en caso de amenaza, tengan acceso inmediato a autoridades competentes y dotadas de recursos suficientes para que puedan adoptar medidas de protección eficaces.

Por su parte, la CIDH (2021) ha señalado que sobre la base de las obligaciones de respeto y de garantía de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos, los Estados deben observar los siguientes lineamientos:

- Abstenerse de adoptar un discurso estigmatizante hacia el derecho a defender derechos y hacia las personas defensoras de derechos humanos
- Evitar y responder a la criminalización de la labor de las personas defensoras de derechos humanos
- Abstenerse de obstaculizar y criminalizar el derecho de reunión y la protesta social pacífica
- Abstenerse de crear obstáculos o mantener cualquier impedimento o restricción desproporcionada al derecho a defender derechos humanos, así como a los procedimientos de registro, establecimiento,

financiamiento y operación de organizaciones de derechos humanos

- Evitar actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos
- Contar con un marco legal apropiado para prevenir violaciones a derechos humanos;
- Combatir los problemas estructurales
- Fomentar una cultura de derechos humanos y de reconocimiento a la labor de las personas defensoras
- Capacitar y formar a funcionarios públicos
- Realizar análisis de riesgos y brindar medidas de protección idóneas y efectivas, a partir de enfoques diferenciados para personas de grupos en especial situación de vulnerabilidad o discriminación histórica
- Facilitar el acceso a la información y transparencia.

Además de la obligación que compete a los Estados para la protección de las defensoras de derechos humanos, es fundamental que las asociaciones y organizaciones adopten mecanismos y protocolos que faciliten la identificación de riesgos y la adopción de medidas oportunas para proteger tanto a las defensoras, a las víctimas y al trabajo desarrollado.

En ese sentido, Edda Gaviola, citada por Guzmán Orellana, identificó cuatro estrategias desarrolladas por el Programa de Justicia Penal y Género del

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) para proteger a las personas que trabajaban directamente apoyando a una víctima de violencia sexual cometida por agentes estatales en Guatemala, y que por razón de su labor en la defensa de los derechos humanos de la víctima, también fueron blanco de intimidaciones y amenazas (Guzmán Orellana, 2021):

- Protección y seguridad institucional de la organización;
- Apoyo psicosocial;
- Incidencia ante los medios de comunicación y articulación de alianzas entre organizaciones feministas y de derechos humanos;
- Adecuación institucional de la organización ante las situaciones y retos del caso.

A lo anterior se le suma la importancia de contar con herramientas para la identificación de riesgos y estrategias de abordaje, tales como la documentación y agresiones, incluidas las que se realizan en línea (correos electrónicos, redes sociales u otras); la información de la situación a otras organizaciones de la sociedad civil aliadas; la presentación de denuncias ante instituciones competentes y/o denuncia pública, así como la activación de mecanismos de denuncia y protección internacional.

# 5. CAJA DE HERRAMIENTAS

Abundantes documentos tales como normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; recomendaciones generales, observaciones generales de órganos de tratados; informes de relatorías y otros mecanismos de protección de derechos humanos; jurisprudencia interamericana; libros, artículos, investigaciones, ensayos u otros sobre justicia transicional, feminismo y derechos humanos, se encuentran disponibles en los sitios oficiales siguientes.

## 5.1 Órganos de tratados y mecanismos de protección y promoción de derechos humanos

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- Relator especial sobre la verdad, la justicia y la reparación (Naciones Unidas): <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-truth-justice-reparation-and-non-recurrence>
- Relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias (Naciones Unidas): <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-violence-against-women>
- Relator especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Naciones Unidas): <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-executions>
- Relator especial sobre los defensores de los derechos humanos (Naciones Unidas): <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders#:~:text=Mary%20Lawlor%20es%20la%20Relatora,Humanos%20y%20psic%C3%B3loga%20de%20formaci%C3%B3n.>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.oas.org/es/cidh/>
- Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres: <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DMujeres/Default.asp>
- Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/mvj/default.asp>
- Corte Penal Internacional (solo disponible en inglés y francés): <https://www.icc-cpi.int/>

## 5.2 Otros recursos disponibles en línea

- Red Latinoamericana de Litigio Estratégico en Género: <https://www.releg.red/>
- Women's Link Worldwide: <https://www.womenslinkworldwide.org/nuestro-trabajo/mujeres-y-construccion-de-paz>
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL): <https://cejil.org/publicaciones/>
- Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional (Instituto Hegoa),

- Universidad del País Vasco: [https://www.hegoa.ehu.eus/es/research\\_lines/5](https://www.hegoa.ehu.eus/es/research_lines/5)
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (México): [https://hchr.org.mx/cajas\\_herramientas/materiales-sobre-justicia-transicional/](https://hchr.org.mx/cajas_herramientas/materiales-sobre-justicia-transicional/)
  - Global Survivors Fund (GSF): <https://www.globalsurvivorsfund.org/>
  - Mujeres Transformando el Mundo: <https://mujerestransformandoelmundo.org/documentos/>
  - Equipo de Estudios Comunitarios y Atención Psicosocial: <https://ecapguatemala.org.gt/category/publicaciones/>
  - Coalición Internacional de Sitios de Conciencia: <https://www.sitesofconscience.org/resources/>

# GLOSARIO

<b>Adultocentrismo</b>	Cualquier comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda las capacidades de niñas, niños y adolescentes por el solo hecho de tener menos años de vida (UNICEF).
<b>Amnistía</b>	Gracia de “perdón y olvido” otorgada por el órgano legislativo, por la cual se extinguen las acciones penales, y en algunas ocasiones las civiles, así como las sentencias condenatorias a los responsables por determinados delitos.
<b>Archivos</b>	Fondos o colecciones documentales, en cualquier soporte, relativos a graves violaciones a los derechos humanos o de cualquier naturaleza que puedan coadyuvar en su investigación, así como los relativos a las acciones de la sociedad civil de defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos.
<b>Continuum de violencia</b>	La inercia y continuidad de la violencia en la vida de las mujeres, donde sus historias parecen transcurrir en un continuo en la cual la constante es la violencia en su contra, siempre y en todo lugar (Cockburn, 2004).
<b>Discriminación contra la mujer</b>	Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW).
<b>Estereotipos de género</b>	Preconcepción de atributos o características poseídas o roles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.
<b>Homolesbotranfobia</b>	Forma de prejuicio negativo hacia los hombres y las mujeres que no se ajustan a los roles de género que una cultura determinada establece, o que expresan una orientación sexual distinta a la heterosexual, así como hacia las personas, comportamientos y actitudes transexuales y transgénero (PNUD).
<b>Impunidad</b>	Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas (Joinet & Orentlicher, 2005).
<b>Ius cogens</b>	Normas que pertenecen al derecho internacional y que prevalecen sobre cualquier otra norma que la contradiga.
<b>Justicia restaurativa</b>	Proceso para resolver el problema de la delincuencia enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes (UNODC, 2006).
<b>Memorialización</b>	Proceso de creación de homenajes públicos, a través de representaciones físicas o virtuales, o actividades conmemorativas relacionadas con eventos en el pasado, localizadas en el espacio público o en sitios accesibles al público, incluidos los proyectos en línea (International Coalition of Sites of Conscience, s.f.)

<b>Prescripción</b>	Impedimento de naturaleza procesal para la persecución penal de un delito, por haber transcurrido el plazo establecido en la ley, a partir del momento en que éste se cometió, cuando la acción penal no se ha ejercido dentro de ese plazo.
<b>Víctima</b>	Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprende a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.
<b>Weaponization</b>	Del inglés “weapon” (arma), hace referencia a la utilización de un hecho o argumento para generar desinformación, instigar al odio y para atacar a una persona o grupo específico, a través del uso de tecnologías de la información y comunicación, sobre todo, en redes sociales.
<b>Xenofobia</b>	Conjunto de actitudes, prejuicios y comportamientos que entrañan el rechazo, la exclusión y, a menudo, la denigración de personas por ser percibidas como extranjeras o ajenas a la comunidad, a la sociedad o a la identidad nacional (OIM).



# BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV. (2017). Agenda de incidencia para la acción feminista e internacionalista por una justicia transicional inclusiva. País Vasco: Instituto Hegoa UPV/EHU.
- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 167-182.
- Beristain, C. (2005). Reconciliación luego de conflictos violentos: un marco teórico. En G. P. Oreamuno, L. Acevedo Narea, & G. Galli, Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social (págs. 15-52). San José: IIDH.
- Beristain, C. (2005). Reconciliación y democratización en América Latina: un análisis regional. En G. P. Oreamuno, L. Acevedo Narea, & G. Galli, Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social (págs. 53-82). San José: IIDH.
- Bermúdez, V., Cárdenas, E., Casas, L., Della Siega, V., & Filoni, G. (2011). Manual de Litigio Internacional: desde la experiencia de CLADEM. Lima.
- Bolaños Velásquez, H. J., & Montti Velasco, R. M. (2016). Sistematización de experiencia de justicia simbólica: tribunales de conciencia de justicia para las mujeres. El Salvador. San Salvador: Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres.
- Callamard, A. (2017). Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias. Informe al Consejo de Derechos Humanos A/HRC/35/23.
- CEDAW, C. d. (16 de diciembre de 2016). Recomendación general num. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2007). La reparación: acto jurídico y simbólico. En I. I. Humanos, Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Aportes psicosociales (págs. 275-320). San José: IIDH.
- CIDH. (1986). Informe anual 1985-1986.
- CIDH. (16 de abril de 2001). Informe 54/01, María Da Penha Maia Fernandes.
- CIDH. (2019). Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en Las Américas. Resolución 3/2019.
- CIDH. (2021). Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, justicia y reparación en contextos transicionales. Washington, D.C.
- CIDH. (2021). Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos. Washington D.C.
- Cockburn, C. (2004). The Continuum of Violence: A Gender Perspective on War and Peace. En W. Giles, & J. Hyndman, Sites of Violence: Gender and Conflict Zones (págs. 24-44). California: University of California Press.
- Comisión de la Verdad (Colombia). (s.f.). web.comision-delaverdad.co. Retrieved 20 de diciembre de 2023, from <https://web.comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/enfoque-de-accion-sin-dano#:~:text=Aquel%20que%20parte%20de%20la,a%20trav%C3%A9s%20de%20sus%20acciones>.
- Comisión de la Verdad para El Salvador. (1993). De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador. San Salvador: Dirección de Publicaciones e Impresos.
- Comité de la CEDAW. (29 de enero de 1992). Recomendación General 19. La violencia contra la mujer.
- Comité de la CEDAW. (1992). Recomendación General núm. 19 La Violencia Contra la Mujer.
- Comité de la CEDAW. (2005). Informe de México bajo el Art. 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW.
- Comité de la CEDAW. (1 de noviembre de 2013). Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.
- Comité de la CEDAW. (26 de julio de 2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia

- por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19.
- Comité de los Derechos Humanos. (2004). Observación General núm. 31. La índole de la obligación jurídica general impuesta.
- Consejo de Derechos Humanos. (11 de octubre de 2012). Derechos Humanos y justicia de transición. Resolución A/HRC/RES/21/15.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (31 de octubre de 2000). Resolución 1325.
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (13 de octubre de 2015). Resolución 2242.
- Consejo Económico y Social ONU. (18 de julio de 1997). Conclusiones acordadas 1997/2.
- De Greiff, P. (2006). Justice and Reparations. En P. d. Greiff, *The Handbook of Reparation* (pág. 476). New York: Oxford University Press.
- De Greiff, P. (2014). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. A/69/518.
- De Greiff, P. (2014). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Estrategias de priorización en el enjuiciamiento de violaciones graves al DIDH y al DIH. A/HRC/27/56.
- De León, G., Krsticevic, V., & Obando, L. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: CEJIL.
- ECAP & UNAMG. (2009). *Tejidos que lleva el alma. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado*. Guatemala: F&G Editores.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2002).
- Fulchiron, A. (2021). La ley de las mujeres. Mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual reinventan la justicia desde el cuerpo, la vida y la comunidad. En AA.VV., *Estrategias feministas de justicia y reparación en Guatemala y Colombia* (págs. 45 - 86). País Vasco: Instituto Hegoa UPV/EHU.
- Fundación para el Debido Proceso. (2021). *Ser mujer y desaparecer. Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre desaparición forzada*. Washington D.C.
- Gaborit, M. (2006). Memoria histórica: Relato desde las víctimas. *Revista Pensamiento psicológico*, Vol. 2 No. 6, 7 - 20.
- Giammarinaro, M. G. (2016). Informe de la Relatora especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. A/HRC/32/41.
- Grupo de Expertos en Derechos Humanos. (s.f.). [www.ohchr.org](https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/trafficking/statements/2022-07-29/2022-7-29-2022-World-day-against-trafficking-final-joint-statement.pdf). Retrieved 7 de enero de 2024, from <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/trafficking/statements/2022-07-29/2022-7-29-2022-World-day-against-trafficking-final-joint-statement.pdf>
- Guillerot, J. (2009). *Reparaciones con Perspectiva de Género*. Ciudad de México: OACNUDH.
- Guzmán Orellana, G. (2021). Procesos judiciales en casos de graves violaciones de derechos humanos de las mujeres en el conflicto armado de Guatemala. En AA.VV., *Estrategias feministas de justicia y reparación en Guatemala y Colombia* (págs. 13 - 44). País Vasco: Instituto Hegoa UPV/EHU.
- International Coalition of Sites of Conscience. (s.f.). [www.sitesofconscience.org](https://www.sitesofconscience.org). Retrieved 28 de enero de 2024, from [https://www.sitesofconscience.org/quienes-somos/lo-que-hacemos/preguntas-frecuentes/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20memorializaci%C3%B3n%3F,\(como%20proyectos%20en%20la%20ADnea\)](https://www.sitesofconscience.org/quienes-somos/lo-que-hacemos/preguntas-frecuentes/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20memorializaci%C3%B3n%3F,(como%20proyectos%20en%20la%20ADnea)).
- Joinet, L. (1997). Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). Informe a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU.
- Joinet, L., & Orentlicher, D. (2005). Informe de la experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Informe a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU.
- Manjoo, R. (20 de abril de 2010). Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. A/HRC/14/22.
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Fondo), Serie C núm. 105 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de abril de 2004).
- Maya, J. R. (2017). *A la paz, sólo por la verdad. Informe del Tribunal Internacional para la Aplicación de la Justicia Restaurativa en El Salvador 2009-2016*. San Salvador.

- Maya, J. R. (2023). *El crimen oculto. La violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado de El Salvador*. Valencia: NPQ Editores.
- Méndez Gutiérrez, L., & Carrera Guerra, A. (2014). *Mujeres indígenas: clamor por la justicia. Violencia sexual, conflicto armado y despojo violento de tierras*. Guatemala: ECAP.
- Méndez, J. (1997). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. En M. A. Courtis, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (pág. 526). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Mendia Azkue, I. (2012). *Justicia transicional: dilemas y crítica feminista*. País Vasco: Instituto Hegoa UPV/EHU.
- Mendia Azkue, I., & Guzmán Orellana, G. (2013). *Mujeres con memoria. Activistas del movimiento de derechos humanos en El Salvador*. Bilbao: Instituto Hegoa (UPV/EHU).
- Mendia Azkue, I., & Guzmán Orellana, G. (2019). *Enfoque de género en los conflictos: hacia una cooperación internacional convergente con la acción feminista por la paz y contra la impunidad*. País Vasco: Instituto Hegoa UPV/EHU.
- Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2017). *Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Armado*. Documento Marco. Bogotá.
- Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*.
- Naciones Unidas. (7 de septiembre de 1990). *Directrices sobre la función de los fiscales*.
- Naciones Unidas. (1995). *Declaración de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing.
- Naciones Unidas. (1995). *Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing.
- Naciones Unidas. (11 de febrero de 1998). *Principios Rectores de los desplazamientos internos*.
- Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.
- Naciones Unidas. (18 de diciembre de 2019). *Aplicar la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos creando un entorno seguro y propicio para los defensores*. A/RES/74/146.
- Naciones Unidas. (18 de diciembre de 2019). *Aplicar la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos creando un entorno seguro y propicio para los defensores*.
- Nimatuj, I. A. (2019). *La justicia nunca estuvo de nuestro lado. Peritaje cultural sobre conflicto armado y violencia sexual en el caso Sepur Zarco, Guatemala*. País Vasco: Instituto Hegoa (UPV/EHU).
- NU, Secretario General. (2004). *EL Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*.
- OACNUDH & ONU Mujeres. (2015). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*.
- OACNUDH. (2016). *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*. Nueva York y Ginebra.
- OACNUDH. (s.f.). *Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*.
- OACNUDH. (s.f.). [www.ohchr.org](https://www.ohchr.org). Retrieved 9 de enero de 2024, from <https://www.ohchr.org/es/transitional-justice/about-transitional-justice-and-human-rights>
- OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará*.
- ONU Mujeres. (septiembre de 2012). *La justicia transicional: ¿una oportunidad para las mujeres?* Retrieved 18 de octubre de 2023, from <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/10/WPSsourcebook-06B-TransitionalJusticeWork4Women-es.pdf>

- Pacheco, L. G. (2014). Justicia transicional y Derecho Penal, una aproximación en el contexto del marco jurídico para la paz en Colombia. IV Encuentro Latinoamericano de Metodología de las Ciencias Sociales (pág. 17). Heredia: UNLP-FaHCE.
- Palacios Briceño, A. M. (2020). La protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en conflictos armados. Perspectiva internacional y de género. País Vasco: Instituto Heogo UPV/EHU.
- Popkin, M. (1998). La amnistía salvadoreña: una perspectiva comparativa ¿se puede enterrar el pasado? ECA, 643-656.
- Salvioli, F. (2019). Disculpas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario. Informe al Consejo de Derechos Humanos de la ONU.
- Salvioli, F. (2020). La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. A/75/174.
- Salvioli, F. (2020). Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional. Informe al Consejo de Derechos Humanos ONU.
- Salvioli, F. (2021). Rendición de cuentas: enjuiciar y sancionar las violaciones manifiestas de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario en procesos de justicia transicional. Informe al Consejo de Derechos Humanos A/HRC/48/60.
- Salvioli, F. (2023). Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional. Informe al Consejo de Derechos Humanos.
- Secretario General de las Naciones Unidas. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
- Segato, L. R. (2014). Las nuevas formas de la guerra y el cuerpo de las mujeres. Puebla: Tinta Limón.
- Sentencia Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Serie C num. 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).
- Sentencia Barrios Altos vs. Perú, Serie C num 75 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de marzo de 2001).
- Sentencia Bueno Alves vs. Argentina, Serie C núm. 164 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).
- Sentencia Bulacio vs. Argentina, Serie C núm. 100 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 18 de septiembre de 2003).
- Sentencia de Inconstitucionalidad Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, 44-2013/145-2013 (Sala de lo Constitucional 13 de julio de 2016).
- Sentencia de Inconstitucionalidad Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, 44-2013/145-2013 (Sala de lo Constitucional 13 de julio de 2016).
- Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú, Serie C núm. 289 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2014 de noviembre de 2014).
- Sentencia Fernández Ortega y Otros vs. México, Serie C núm. 215 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de agosto de 2010).
- Sentencia Gelman vs. Uruguay, Serie C núm. 221 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de febrero de 2011).
- Sentencia Goiburú y otros vs. Paraguay, Serie C núm. 153 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de septiembre de 2006).
- Sentencia Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Serie C núm. 298 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de septiembre de 2015).
- Sentencia González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Serie C núm. 205 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de noviembre de 2009).
- Sentencia Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C núm. 186 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de agosto de 2008).
- Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Serie C núm. 120 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de marzo de 2005).

- Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Serie C núm. 107 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de julio de 2004).
- Sentencia Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Serie C núm. 99 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de junio de 2003).
- Sentencia Masacre de la Rochela Vs. Colombia, Serie C núm. 163 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).
- Sentencia Masacre de La Rochela vs. Colombia, Serie C núm. 163 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 11 de mayo de 2007).
- Sentencia Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Serie C núm. 211 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2009).
- Sentencia Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Serie C núm. 134 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de septiembre de 2005).
- Sentencia Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones), Serie C núm. 116 (Corte IDH 19 de noviembre de 2004).
- Sentencia Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Serie C núm. 252 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de octubre de 2012).
- Sentencia Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Serie C núm. 371 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2018).
- Sentencia Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Serie C núm. 101 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).
- Sentencia Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala, Serie C Núm. 37 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 8 de Marzo de 1998).
- Sentencia Rosendo Cantú y otra vs. México, Serie C núm. 216 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2010).
- Sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Serie C núm. 4 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988).
- Sentencia Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Serie C núm. 166 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de julio de 2007).
- UNODC. (2006). Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Nueva York.
- Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En R. U. otros, ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, Justicia y Reparación para Colombia (págs. 17-44). Bogotá: DEJUSTICIA.
- Yáñez De la Cruz, S. (2022). El Salvador, entre la herida y la esperanza. Necesidades de atención psicosocial de víctimas de la guerra y defensoras de los derechos humanos. En G. G. Orellana, I. Mendia Azkue, & S. Yáñez De la Cruz, Apoyo psicosocial y fortalecimiento organizativo para los derechos humanos en Centroamérica (págs. 5-35). País Vasco: Instituto Hegoa UPV/EHU.



[www.unwomen.org /es](http://www.unwomen.org/es)  
[www.facebook.com/onumujeres](https://www.facebook.com/onumujeres)  
[www.twitter.com/onumujeres](https://www.twitter.com/onumujeres)  
[www.youtube.com/onumujeres](https://www.youtube.com/onumujeres)  
[www.flickr.com/onumujeres](https://www.flickr.com/onumujeres)